

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2012-00194**, informando que la sentencia dictada en el asunto quedó en firme; por consiguiente, corresponde la fijación de las agencias en derecho a fin de que la secretaria proceda a la liquidación de costas judiciales. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$550.000,00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.....\$550.000,00

TOTAL.....\$550.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2012-00756**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivar la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2013-00210**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2013-00292**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2013-00296**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2006-00690**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2008-01001**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archiversse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2009-00212**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archiversse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2011-00494**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2011-00569**, informando que la Secretaría Distrital de Movilidad solicita la liquidación de costas judiciales y acceso al expediente digital. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

La memorialista estese a lo resuelto en auto de 20 de septiembre de 2021, comoquiera que en los fallos de instancia proferidos el 29 de julio de 2021 y 30 de abril de 2021 no hubo condena en costas; por tanto, sobre la liquidación de costas no hay trámite alguno pendiente por resolver.

Por otra parte, por secretaría permítasele a la interesada el acceso al expediente virtual.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2022-00314**, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., se **ACEPTA** la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**. Entréguesele la presente demanda, junto con sus anexos.

Déjense las constancias de rigor.

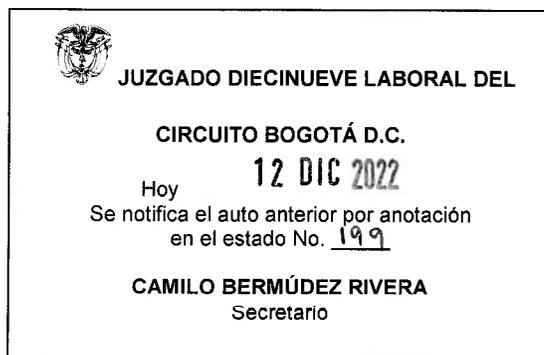
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2022-00332**, informando que vencido el término legal para subsanar la demanda, la parte de demandante guardó silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído de fecha 14 de octubre de 2022, el accionante no superó las falencias advertidas y que dieron lugar a la inadmisión del libelo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por CARLOS ALFREDO GUARÍN ÁVILA contra SERVIOLE S.A.S., FIDUAGRARIA S.A. y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE TELECOM - PAR.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos de la solicitud a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| 12 DIC 2022 |
| Hoy |
| Se notifica el auto anterior por anotación |
| en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA |
| Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2022-00334**, informando que vencido el término legal para subsanar la demanda, la parte de demandante guardó silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído de fecha 14 de octubre de 2022, el accionante no superó las falencias advertidas y que dieron lugar a la inadmisión del libelo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por MARCELA CARRETERO VIANA contra INSTITUTO DE BELLEZA STELLA DURAN QUIRIGUA S.A.S.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos de la solicitud a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2022-00360**, informando que vencido el término legal para subsanar la demanda, la parte de demandante guardó silencio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

9 DIC 2022

Avizora el Despacho que vencido el término otorgado por el proveído de fecha 14 de octubre de 2022, el accionante no superó las falencias advertidas y que dieron lugar a la inadmisión del libelo.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se dispone:

Primero: RECHAZAR la anterior demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por LUIS CAMILO LOPEZ CHAVERRA contra CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos de la solicitud a quien la presentó, previas las constancias de rigor y sin necesidad de desglose.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| | |
|---|---------------------------------------|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy | 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> | |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA | |
| Secretario | |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2022-00234**, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

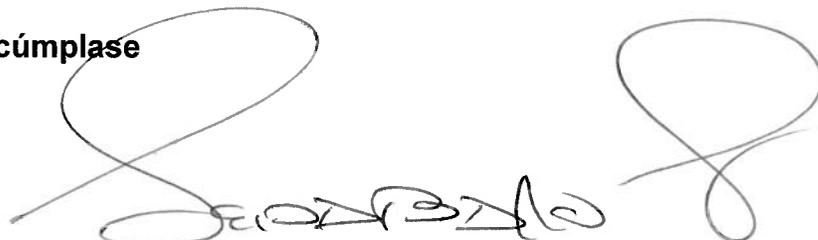
Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., se **ACEPTA** la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**. Entréguesele la presente demanda, junto con sus anexos.

Déjense las constancias de rigor.

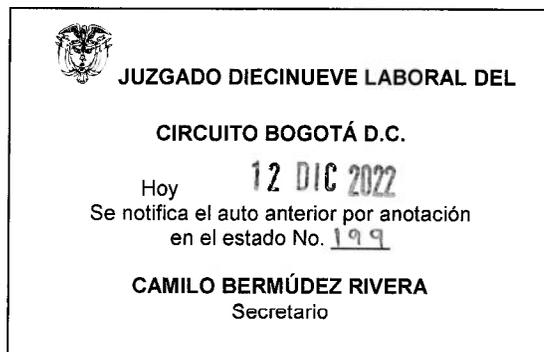
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2022-00264**, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., se **ACEPTA** la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**. Entréguesele la presente demanda, junto con sus anexos.

Déjense las constancias de rigor.

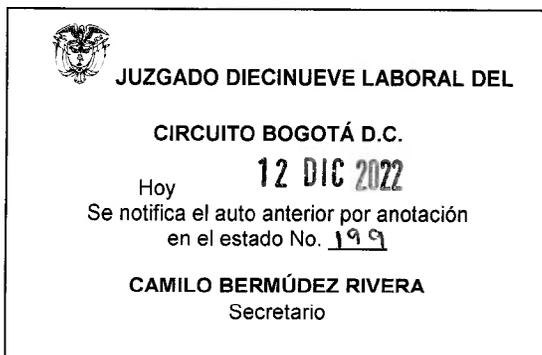
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral No. **2019-00858**, informando que el Superior confirmó el auto de 14 de febrero de 2022, además, el apoderado de CAXDAC mediante derecho de petición solicitó el desembargo de dineros consignados en entidades bancarias y el retiro de copias, y la parte demandante practicó la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en proveído de 31 de octubre de 2022, mediante el cual se confirmó la decisión dicta el 14 de febrero de 2002.

Ahora bien, en atención a la manifestación realizada por la demandada CAJA DE AUXILIOS DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC a través de derecho de petición tendiente al levantamiento de cautelas, la misma resulta improcedente en la manera que se formula, esto, por consistir en un ruego de naturaleza estrictamente judicial que requiere resolución en el marco del artículo 597 del C. G. del P. en conc. con el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Así lo estableció la H. Corte Constitucional, al indicar que: *“el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”* (sentencia T-344 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández).

Pese a lo anterior, se evidencia que no concurre en el *sub lite* ninguna de las hipótesis de la norma en cita para acceder al “desembargo”; no obstante, aquello no es óbice para tomar medidas correctivas en aras de evitar incurrir en excesos de cautelas, pues partir de las documentales que obran en el plenario se evidencia que, las medidas consumadas frente a CAXDAC resultan suficientes para colmar el monto que le es exigido en la presente ejecución.

En efecto, a nombre de CAXDAC por concepto de títulos judiciales constituidos con cargo a recursos propios constan los distinguidos por valor i) \$116.432.000,00, ii) \$12.000.000,00 y iii) 414.000.000,00, los cuales, por el momento atienden las acreencias dinerarias que por esta cuerda compulsiva se persiguen, y que de manera prematura, la demandante manifiesta ascienden al valor de “420.000.000”¹.

Bajo ese panorama, comuníquese a las entidades bancarias objeto de las cautelas ordenadas en proveído de 14 de febrero de 2022, con excepción de

¹ Archivo “10LiquidacionCreditoDemandante.pdf”

BANCOLOMBIA S.A., se abstengan de dar cumplimiento a dicha disposición, hasta tanto el Superior resuelva el recurso vertical concedido. **(oficiese)**

Ahora, con relación a la liquidación del crédito allegado por el extremo ejecutante, la misma será valorada en la oportunidad procesal consagrada en el artículo 446 del C. G. del P.

Finalmente, por secretaría póngase a disposición del interesado las copias reclamadas en su solicitud y de inmediato remítanse las diligencias al *Ad Quem* a efectos de desatar la alzada.

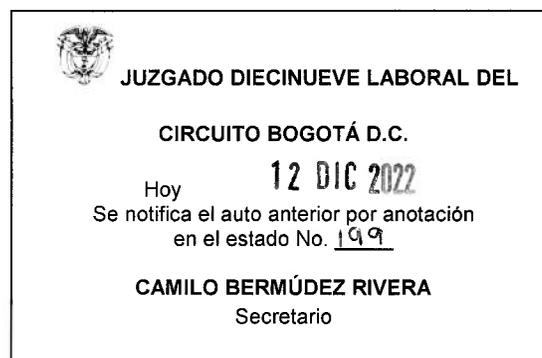
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-00385**, informando que la parte demandante designa nueva apoderada para representar sus intereses al interior de la *litis*. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **BETTY RUBIELA CÁRDENAS BAUTISTA**, identificada con CC. 52.122.457 de Bogotá, portadora de la T.P. 306.400 expedida por el C.S.J. como apoderada del demandante **ORLANDO VELOZA CADENA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2019-00849**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2020-00494**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral No. **2020-00465**, informando que la parte actora solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación perseguida. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Considerando que se ha presentado escrito auténtico proveniente de la parte actora, informando que el extremo ejecutado pagó la totalidad de la obligación perseguida en el proceso de la referencia, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. en armonía con el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral instaurado por el AFP COLFONDOS S.A. contra GILBERTO CASTRO, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2020-00469**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2021-00523**, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se ha notificado a la parte demandada, se **ACEPTA** la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**. Entréguesele la presente demanda, junto con sus anexos.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 199 |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00051**, informando que la parte demandada propone defensas contra la orden de apremio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

1. Tener en cuenta para todos los efectos legales, que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se notificó personalmente del litigio, quien dentro del término legal otorgado, formuló excepciones de mérito (Archivo "10NotificacionColpensiones.pdf").

En consecuencia, se corre traslado al extremo ejecutante, de los medios exceptivos planteados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, a fin de que se pronuncie frente a aquellos; además, para que allegue y solicite la pruebas que pretende hacer valer en el juicio (núm., 1º del art. 443 del C.G.P. en conc. con el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.).

Vencido el plazo concedido, la secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificada con CC. 80.282.676 de Villeta, portador de la T.P. 261.451 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2021-00056**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivar la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2021-00057**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archiversse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2021-00420**, informando la demandada fue debidamente notificada y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, este despacho dispone que.

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **RICARDO BARONA BETANCOURT** con CC. 79.908.658 de Bogotá y portador de la T.P. 110.551 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada **GOLD RH S.A.S**, en la forma y términos del poder conferido (archivo "10ContestacionDemandaGoldRHSAS" fl. 26-27).

2.- DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **GOLD RH S.A.S**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, se fija el día cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am) para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

3.- Por secretaría, dese acceso al expediente digital a la parte demandante, conforme lo solicita en escrito anterior.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | 12 DIC 2022 |
| | Hoy |
| | Se notifica el auto anterior por anotación |
| | en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA |
| | Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2021-00437**, informando que la parte demandante allega constancias de notificación practicada con los demandados. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

En aras de evitar futuras nulidades en este asunto y toda vez que en las constancias de notificación practicada con AFP PROTECCIÓN S.A. de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2022) no se evidencia el contenido de los documentos adjuntos remitidos en mensaje de datos; por tanto, no puede establecerse por parte del Despacho que efectivamente se trate de la providencia a comunicar.

En ese orden, apórtese el respectivo cotejo efectuado por la empresa de correos SERVIENTREGA S.A; en su defecto, practíquese nuevamente la notificación atendiendo lo advertido en precedencia.

Ahora bien, tal situación no se presenta con la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por cuanto la misma entidad indicó el contenido de los documentos recibidos.

En tal sentido, se tiene por notificada en debida forma, sin que en el término concedido para comparecer al proceso hubiese realizado manifestación alguna.

Integrado en legal forma el contradictorio, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00507**, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se ha notificado a la parte demandada, ni se han practicado medidas cautelares, se **ACEPTA** la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**. Entréguesele la presente demanda, junto con sus anexos.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 12 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral No. **2019-00858**, informando que el Superior confirmó el auto de 14 de febrero de 2022, además, el apoderado de CAXDAC mediante derecho de petición solicitó el desembargo de dineros consignados en entidades bancarias y el retiro de copias, y la parte demandante practicó la liquidación del crédito. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en proveído de 31 de octubre de 2022, mediante el cual se confirmó la decisión dicta el 14 de febrero de 2002.

Ahora bien, en atención a la manifestación realizada por la demandada CAJA DE AUXILIOS DE PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC – CAXDAC a través de derecho de petición tendiente al levantamiento de cautelas, la misma resulta improcedente en la manera que se formula, esto, por consistir en un ruego de naturaleza estrictamente judicial que requiere resolución en el marco del artículo 597 del C. G. del P. en conc. con el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Así lo estableció la H. Corte Constitucional, al indicar que: “*el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio*” (sentencia T-344 de 1995, M.P. José Gregorio Hernández).

Pese a lo anterior, se evidencia que no concurre en el *sub lite* ninguna de las hipótesis de la norma en cita para acceder al “*desembargo*”; no obstante, aquello no es óbice para tomar medidas correctivas en aras de evitar incurrir en excesos de cautelas, pues partir de las documentales que obran en el plenario se evidencia que, las medidas consumadas frente a CAXDAC resultan suficientes para colmar el monto que le es exigido en la presente ejecución.

En efecto, a nombre de CAXDAC por concepto de títulos judiciales constituidos con cargo a recursos propios constan los distinguidos por valor i) \$116.432.000,00, ii) \$12.000.000,00 y iii) 414.000.000,00, los cuales, por el momento atienden las acreencias dinerarias que por esta cuerda compulsiva se persiguen, y que de manera prematura, la demandante manifiesta ascienden al valor de “420.000.000”¹.

Bajo ese panorama, comuníquese a las entidades bancarias objeto de las cautelas ordenadas en proveído de 14 de febrero de 2022, con excepción de

¹ Archivo “10LiquidacionCreditoDemandante.pdf”

BANCOLOMBIA S.A., se abstengan de dar cumplimiento a dicha disposición, hasta tanto el Superior resuelva el recurso vertical concedido. **(oficiese)**

Ahora, con relación a la liquidación del crédito allegado por el extremo ejecutante, la misma será valorada en la oportunidad procesal consagrada en el artículo 446 del C. G. del P.

Finalmente, por secretaría póngase a disposición del interesado las copias reclamadas en su solicitud y de inmediato remítanse las diligencias al *Ad Quem* a efectos de desatar la alzada.

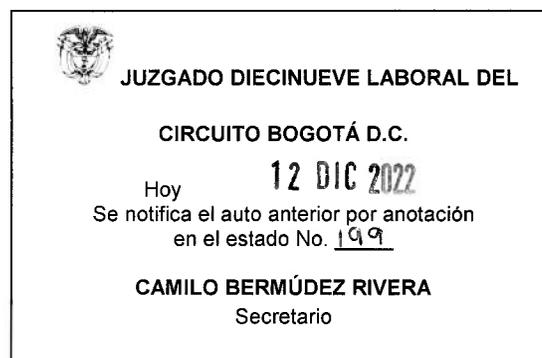
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2020-00385**, informando que la parte demandante designa nueva apoderada para representar sus intereses al interior de la *litis*. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **BETTY RUBIELA CÁRDENAS BAUTISTA**, identificada con CC. 52.122.457 de Bogotá, portadora de la T.P. 306.400 expedida por el C.S.J. como apoderada del demandante **ORLANDO VELOZA CADENA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2019-00849**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---------------------------------------|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy | 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> | |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA | |
| Secretario | |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2020-00494**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral No. **2020-00465**, informando que la parte actora solicita que se declare terminado el proceso por pago total de la obligación perseguida. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Considerando que se ha presentado escrito auténtico proveniente de la parte actora, informando que el extremo ejecutado pagó la totalidad de la obligación perseguida en el proceso de la referencia, y de acuerdo a lo previsto en el artículo 461 del C. G. del P. en armonía con el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., el Despacho DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso ejecutivo laboral instaurado por el AFP COLFONDOS S.A. contra GILBERTO CASTRO, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Ofíciase.

TERCERO: En su oportunidad archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2020-00469**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación |
| | en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA |
| | Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2021-00523**, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se ha notificado a la parte demandada, se **ACEPTA** la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**. Entréguesele la presente demanda, junto con sus anexos.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 199 |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00051**, informando que la parte demandada propone defensas contra la orden de apremio. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se Dispone:

1. Tener en cuenta para todos los efectos legales, que la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se notificó personalmente del litigio, quien dentro del término legal otorgado, formuló excepciones de mérito (Archivo "10NotificacionColpensiones.pdf").

En consecuencia, se corre traslado al extremo ejecutante, de los medios exceptivos planteados, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente proveído mediante anotación en estado, a fin de que se pronuncie frente a aquellos; además, para que allegue y solicite la pruebas que pretende hacer valer en el juicio (núm., 1º del art. 443 del C.G.P. en conc. con el artículo 145 del C.P. del T. y de la S.S.).

Vencido el plazo concedido, la secretaría ingrese el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

2. RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ, identificada con CC. 80.282.676 de Villeta, portador de la T.P. 261.451 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada COLPENSIONES, en la forma y términos del poder a él conferido.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2021-00056**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivar la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2021-00057**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archiversse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2021-00420**, informando la demandada fue debidamente notificada y el término de contestación ha vencido. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las diligencias, este despacho dispone que.

1.- RECONOCER personería adjetiva para actuar al abogado **RICARDO BARONA BETANCOURT** con CC. 79.908.658 de Bogotá y portador de la T.P. 110.551 expedida por el C.S.J. como apoderado de la demandada **GOLD RH S.A.S**, en la forma y términos del poder conferido (archivo "10ContestacionDemandaGoldRHSAS" fl. 26-27).

2.- DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **GOLD RH S.A.S**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia, se fija el día cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023), a la hora de las diez y treinta de la mañana (10:30 am) para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

3.- Por secretaría, dese acceso al expediente digital a la parte demandante, conforme lo solicita en escrito anterior.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | 12 DIC 2022 |
| | Hoy |
| | Se notifica el auto anterior por anotación |
| | en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA |
| | Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2021-00437**, informando que la parte demandante allega constancias de notificación practicada con los demandados. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

En aras de evitar futuras nulidades en este asunto y toda vez que en las constancias de notificación practicada con AFP PROTECCIÓN S.A. de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (antes Decreto 806 de 2022) no se evidencia el contenido de los documentos adjuntos remitidos en mensaje de datos; por tanto, no puede establecerse por parte del Despacho que efectivamente se trate de la providencia a comunicar.

En ese orden, apórtese el respectivo cotejo efectuado por la empresa de correos SERVIENTREGA S.A; en su defecto, practíquese nuevamente la notificación atendiendo lo advertido en precedencia.

Ahora bien, tal situación no se presenta con la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, por cuanto la misma entidad indicó el contenido de los documentos recibidos.

En tal sentido, se tiene por notificada en debida forma, sin que en el término concedido para comparecer al proceso hubiese realizado manifestación alguna.

Integrado en legal forma el contradictorio, ingrese el expediente al Despacho.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral No. **2021-00507**, informando que la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

De conformidad con lo solicitado por la parte actora y por ser procedente al tenor del artículo 92 del C. G. del P., toda vez que no se ha notificado a la parte demandada, ni se han practicado medidas cautelares, se **ACEPTA** la solicitud de **RETIRO DE LA DEMANDA**. Entréguesele la presente demanda, junto con sus anexos.

Déjense las constancias de rigor.

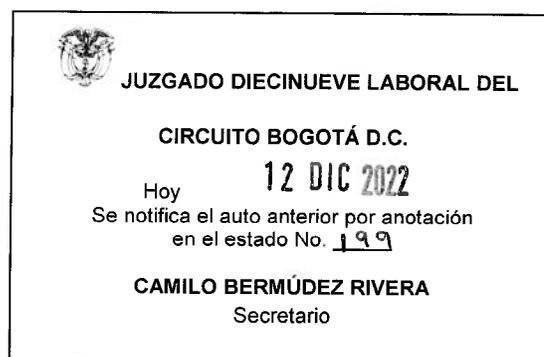
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al despacho de la señora Juez el proceso ORDINARIO No. **2018-00550** informando que la sentencia consultada fue CONFIRMADA por el H. Tribunal Superior Sala Laboral de esta ciudad. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Teniendo en cuenta que el H. TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL de esta ciudad, confirmó la sentencia apelada y de otra parte no hubo condena en costas para las partes, se dispone el ARCHIVO del proceso, previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral No. **2018-00700**, informando que obra solicitud de ejecución de sentencia por parte de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, **PARA QUE SEA ABONADO COMO EJECUTIVO**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2018-00701**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archiversse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archiversse el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2018-00706**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivar la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2019-00152**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

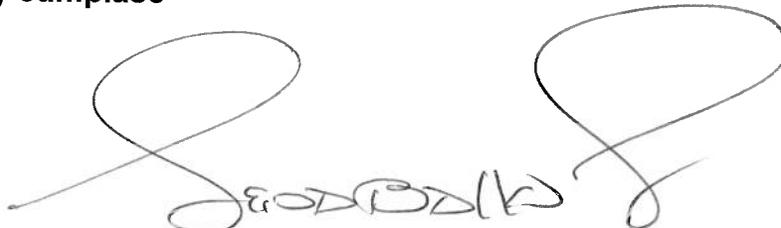
En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2018-00023**, informando que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral CASÓ la sentencia del Tribunal Superior de esta ciudad, en ese orden, el fallo proferido el 30 de julio de 2019 fue ADICIONADO. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **00,00**; fijadas en segunda instancia la suma de **\$1.000.000,00**, cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

| | |
|---|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA..... | \$00,00. |
| AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA | \$1.000.000,00 |
| TOTAL..... | \$1.000.000,00 |

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

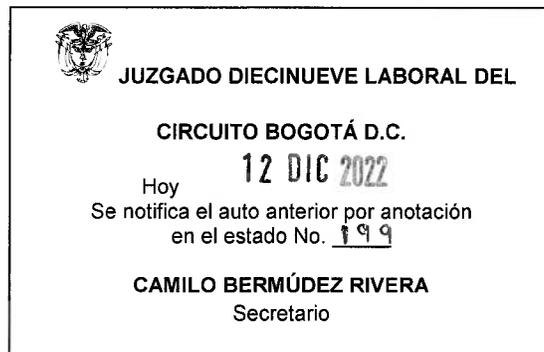
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2018-00215**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | 12 DIC 2022 |
| | Hoy |
| | Se notifica el auto anterior por anotación |
| | en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA |
| | Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2018-00248**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2018-00295**, informando que la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia CASÓ la sentencia proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad; en su lugar, MODIFICÓ el fallo de primera instancia. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$500.000,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$00.00**, cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA.

- i. A cargo de AFP PORVENIR S.A.....\$500.000,00
- ii. A cargo de COLPENSIONES.....\$500.000,00

AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL.....\$00,00

TOTAL.....\$1.000.000,00

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: **Aprobar** la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

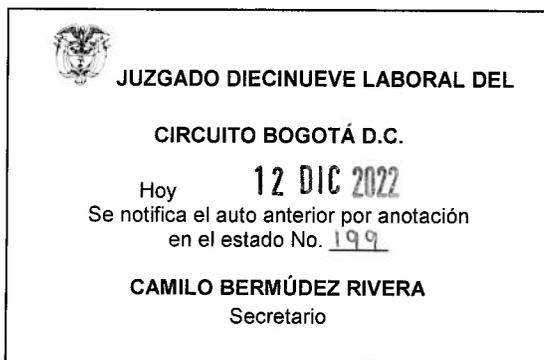
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2018-00300**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2018-00480**, informando que se desarchivó el proceso 2016-00340, fue digitalizado y adjuntado en el asunto de referencia de conformidad a fin de que obre como prueba. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

Póngase en conocimiento de las partes las documentales que se agregan como prueba trasladada y se desprenden del expediente 110013105**20160034000** de WILSON HERNANDEZ RODRIGUEZ contra INDOAMERICANA y córraseles traslado por el término de diez (10) a fin de que realicen los pronunciamientos que estimen pertinentes.

Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho con la finalidad de impartir el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | 12 DIC 2022 |
| | Hoy |
| | Se notifica el auto anterior por anotación |
| | en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA |
| | Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2018-00548**, informando que la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de esta ciudad ADICIONÓ el numeral 2 de la sentencia apelada, en lo demás CONFIRMÓ la decisión. Sirvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de \$00,00; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de \$1.000.000,00, cargo de cada una de las demandadas, COLPENSIONES y AFP PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

| | |
|--|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA..... | \$00,00. |
| AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL | |
| i. A cargo de AFP PORVENIR S.A..... | \$1.000.000,00 |
| ii. A cargo de COLPENSIONES..... | \$1.000.000,00 |
| TOTAL..... | \$2.000.000,00 |

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaría del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

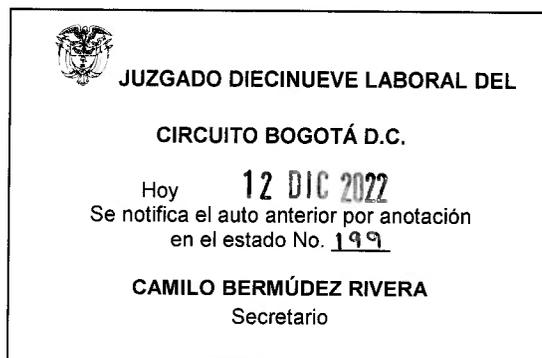
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2017-00177**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivar la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2017-00530**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2017-00629**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 199 |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2018-00022**, informando que el apoderado demandante presenta sustitución de poder. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

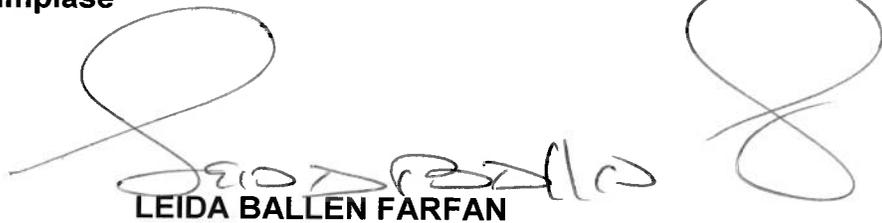
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

RECONOCER personería adjetiva para actuar a la abogada **MARIELA CRUZ CAÑAS**, identificada con CC. 45.743.766 de Morales (Bol) portadora de la T.P. 245.272 expedida por el C.S.J. como apoderada sustituta del demandante **MARLON DAVID FLOREZ RIVERA**, en la forma y términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 12 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2016-00391**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., _____

9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivar la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---------------------------------------|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy | 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> | |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA | |
| Secretario | |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2016-00469**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archiversse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archiversse el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifiquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---------------------------------------|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy | 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 499 | |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA | |
| Secretario | |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral No. **2017-00050**, informando que obra solicitud de ejecución de sentencia por parte de la parte demandante. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, **PARA QUE SEA ABONADO COMO EJECUTIVO**, de conformidad con lo establecido en el Artículo 306 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---------------------------------------|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy | 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> | |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA | |
| Secretario | |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral No. **2014-00657**, informando que el título de depósito judicial No. 40010000714430 fue puesto a disposición de este Despacho por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá, sin embargo, no a órdenes de esta causa sino del proceso Rad. No. 11001310501920140044700. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Tras revisar el asunto de la referencia se desprende las siguientes actuaciones:

1. Mediante auto de 23 de febrero de 2018, se ordenó el embargo de remanentes que llegaren a existir dentro del proceso ejecutivo Rad. No. 2013-00496 de HILDA GRACIELA SANTANDER ALDANA contra COLPENSIONES que cursaba en el Juzgado (5) Laboral del Circuito de esta ciudad, como límite de la medida se fijó el monto de **\$900.000,00** (fl. 142)
2. A través de Oficio JQL-250 emitido por la precita Oficina Judicial se atendió la cautela y se constituyó a órdenes de este Juzgado y proceso el título judicial No. 400100007144929 por valor de **\$900.000,00** (fl. 151)
3. El 12 de diciembre de 2019, se aprobó la liquidación del crédito y costas en sumas de \$589.500,00 la primera y \$100.000,00 la segunda, para un total de **\$689.500,00**.
4. La entidad demandada solicitó la entrega de los títulos judiciales con Nos. 400100007144929 y 400100007144930, los que adjudicó a este proceso.
5. Tras evidenciar que sumas de dineros obtenidas por concepto de cautelas, el 18 de octubre de 2022, se declaró terminado el proceso por pago total de la obligación; en consecuencia, se dispuso el levantamiento de cautelas y entrega de dineros a favor de las partes.

Bajo dicho panorama, se observa que dentro del presente juicio ejecutivo únicamente se constituyó el título judicial No. 400100007144929 por valor de \$900.000,00 y no el identificado con el No. 400100007144930 por valor de \$1.233.850,00, porque si bien este último responde a unos dineros puestos a disposición por el Juzgado Quinto (5) Laboral del Circuito de Bogotá obtenidos del proceso ejecutivo Rad. No. 2013-00496 de HILDA GRACIELA SANTANDER ALDANA contra COLPENSIONES, lo cierto que guardan relación con al proceso Rad. No. 11001310501920140065700 y no a este.

Lo anterior sumado a que, el referido título no atiende la cautela ordenada el 23 de febrero de 2018 u otra decretada al interior de la *litis*, en ese orden, no debió

disponerse la entrega ordenada el 18 de octubre de 2022, por ende, deberá sanearse la actuación.

En mérito de lo antes expuesto, se Resuelve:

Primero. - **DEJAR SIN VALOR NI EFECTO**, el numeral 2 del proveído de 18 de octubre de 2022.

Segundo. - **CORREGIR** en el numeral 1º del auto de 18 de octubre de 2022, el número del título judicial objeto de fraccionamiento, en el sentido de señalar que corresponde al No. 400100007144929 y no como allí se indicó (Art. 286 del C. G. del P.).

Tercero. - En firme este proveído practíquese el fraccionamiento y entrega del título ordenado el auto anterior.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2014-00695**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación |
| | en el estado No. <u>199</u> |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA |
| | Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2014-00759**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2015-00103**, informando que que la demandada dio cumplimiento a la sentencia proferida en este asunto; en consecuencia, la demandante solicita no dar trámite a la ejecución formulada con fundamento en el artículo 306 del C. G. del P. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

En atención al informe secretarial que antecede, se dispone:

Abstenerse de impartir trámite a la petición de ejecución incoada por GLADYS SÁNCHEZ ESPINOSA con fundamento en el artículo 306 del C. G. del P., comoquiera que la entidad demandada dio cumplimiento a las sentencias proferidas en este asunto conforme al reconocimiento efectuado en la resolución SUB 234319 de 30 de septiembre de 2022.

En consecuencia, permanezcan las diligencias en la secretaría, hasta tanto regrese la decisión que dicte el Superior frente al recurso de apelación concedido en efecto devolutivo.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| 12 DIC 2022 |
| Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 199 |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2015-00817**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---------------------------------------|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy | 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> | |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA | |
| Secretario | |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2015-00957**, informando que la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral CASÓ PARCIALMENTE la sentencia del Tribunal Superior de esta ciudad, en ese orden, el fallo proferido el 4 de abril de 2018 fue MODIFICADO. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$9.500.000,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$00,00**, señaladas por la H. Corte Suprema de Justicia la suma de **\$00,00**, cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

| | |
|--|-----------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA..... | \$9.500.000,00. |
| AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL..... | \$00,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO DE LA CORTE | \$00,00 |
| TOTAL..... | \$9.500.000,00 |

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

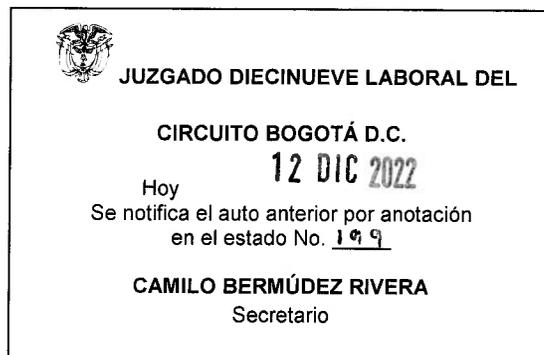
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2016-00127**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ejecutivo laboral No. **2013-00542**, informando que la parte demandada solicita entrega de los dineros constituidos en los títulos de depósito judicial Nos. 400100004458651, 400100004476239, 400100005841270 y 400100005844627, cada uno por valor de \$100.000.000,00. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 09 DIC 2022

En atención al informe secretarial que antecede, resulta pertinente realizar un recuento de las actuaciones presentadas en este proceso, en aras a resolver sobre la entrega de dineros:

1. El 23 de octubre de 2013, se libró orden de pago a favor de la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA y en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, “[p]or concepto del retroactivo pensional pagado por la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA con posterioridad al 1º de abril de 2007 debidamente indexado y las mesadas adicionales de junio y diciembre de la pensión de vejez del señor PEDRO ROBERTO ARIZA FARFÁN” y costas (fls. 231-232).
2. El 10 de febrero de 2014, se decretaron embargo de dineros consignados en entidades bancarias, como límite se fijó el monto de \$100.000.000,00 (fl. 246).
3. El día 13 del mismo mes y año, se emitió orden de seguir adelante con la ejecución, tras desestimar las defensas propuestas por la entidad ejecutada; en consecuencia, se dispuso la liquidación del crédito y de las costas (fls.281-283)
4. La ejecutante elaboró la liquidación del crédito perseguido en monto de \$214.252.350,86, correspondiente a las obligaciones causadas de abril de 2007 hasta octubre de 2012, advirtió que desde noviembre de 2012 la ejecutada asumió el pago de las mesadas pensionales (fls. 284-286).
5. El 10 de noviembre de 2014, se aprobó la liquidación del crédito practicada, al vencer el término del artículo 521 del C. de P.C. (fl. 293-294 y 344).
6. El 11 de mayo de 2016, se ordenó entregar a la convocante los dineros constituidos para este juzgado y proceso (\$200.000.000,00) (fl. 308).
7. El 17 de agosto de 2016, se decretaron nuevas cautelas dirigidas a entidades financieras con limite en \$100.000.000,00, títulos Nos. 400100004482543 y 400100004478180 (fl. 310).

8. El 17 de noviembre de 2022, COLPENSIONES petitionó la entrega de los títulos Nos. 400100004476239, 400100005841270, 400100005844627 y 400100004458651.

Ahora bien, tras revisar el portal del Banco Agrario de títulos de depósitos judiciales, se descubre que a órdenes de este Juzgado y para el proceso reposan los títulos Nos. 400100004476239, 400100005841270 y 400100005844627; igualmente, se descubre frente al título distinguido con No. 400100004458651, que BANCOLOMBIA lo constituyó el 26 de febrero de 2014, por el mismo valor del límite de los embargos (\$100.000.000,00) y para el proceso en el que confluyen como extremos procesales la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS Y COLPENSIONES.

Bajo ese panorama factico, advierte el Despacho que se reúnen todas y cada las condiciones para **TERMINAR EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** de conformidad con el artículo 461 del C. G. del P. en conc. con el artículo 145 del C. P. del T. y de la S.S., comoquiera que con los títulos constituidos se cubre en su totalidad la obligación librada en mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto.

Asimismo, se ordenará la entrega de los títulos judicial No. 400100004476239, 400100005841270 y 400100005844627 a la reclamante de los títulos, en cuanto al identificado con el No. 400100004458651, corresponderá ordenar su fraccionamiento hasta la concurrencia de la liquidación de costas aprobada; de tal manera, se entregará el monto a la ejecutante y el remanente, a la ejecutada de acuerdo a su pedimento.

En consecuencia, de lo anterior el **JUZGADO DIECINUEVE (19) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE.

1.- ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título N° 400100004458651, constituido por el valor de \$100.000.000,00, de la siguiente manera:

i. Para la parte ejecutante la suma de **\$10.000.000,00**, que deberá ser entregada al demandante FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS identificada con NIT 860007538-2, por conducto de su representante legal o mandatario judicial que acredite facultad expresa para cobrar y recibir dineros.

ii. Para la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES la suma de **\$90.000.000,00** identificada con el NIT. 900.336.004-7 a través de abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

2.- ORDENAR LA ENTREGA de los títulos judiciales No. 400100004476239, 400100005841270 y 400100005844627 por el valor de \$100.000.000,00, cada uno, a favor de la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES identificada con el NIT. 900.336.004-7 a través de abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 del Banco Agrario de Colombia.

3.- **DAR** por terminado el proceso ejecutivo por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

4.- **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con ocasión a este proceso. **Oficiese**

5.- **CUMPLIDO** lo anterior archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso ordinario laboral No. **2013-00632**, informando que la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia NO CASÓ la sentencia proferida por el Tribunal Superior de esta ciudad, quien CONFIRMÓ PARCIALMENTE la sentencia apelada. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Por secretaria efectúese la correspondiente liquidación de costas, y en ella inclúyase el valor de las agencias en derecho en primera instancia por la suma de **\$5.500.000,00**; fijadas por el H. Tribunal Superior la suma de **\$00,00**, señalado por H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en monto de **\$9.400.000,00**, a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante.

CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFAN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Para dar cumplimiento al auto anterior, se procede a hacer la correspondiente liquidación de costas así:

| | |
|--|------------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA..... | \$5.500.000,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO DEL TRIBUNAL..... | \$00,00 |
| AGENCIAS EN DERECHO DEL CORTE | \$9.400.000,00 |
| TOTAL..... | \$14.900.000,00 |

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se entrará a analizar la liquidación realizada por la secretaria del Despacho.

Como consecuencia de los argumentos anteriores, el Despacho:

RESUELVE

Primero: Aprobar la liquidación de costas elaborada por la secretaria del Despacho.

Segundo: En firme la liquidación de costas, archívese la actuación previa las constancias a que haya lugar.

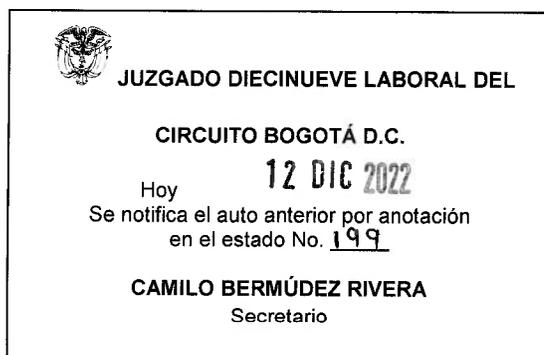
Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2014-00302**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archiversse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| |
|---|
|  |
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| Hoy 12 DIC 2022 |
| Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> |
| CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2014-00315**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., 9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archivarse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívese el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|--|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación |
| | en el estado No. 499 |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA |
| | Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., dos (2) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el proceso laboral No. **2014-00483**, informando que la actuación permanece inactiva en la secretaría del juzgado desde hace más de seis (6) meses. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C.,

9 DIC 2022

Revisadas las presentes diligencias, se advierte que han transcurridos más de seis (6) meses desde que se surtió la última actuación por parte del Despacho en el presente asunto; asimismo, se observa que las partes no han realizado gestión alguna para impulsar el trámite procesal siguiente, lo que revela por parte de las mismas, falta de interés por promover la actuación en términos razonables.

En esas condiciones, el presente asunto estuvo inactivo por el término de seis (6) meses que prevé el parágrafo del artículo 30 del C.P. del T. y de la S.S., lo que deviene en que deba archiversse la causal procesal.

Por lo expuesto, se resuelve:

Único. - Oportunamente archívesse el expediente, conforme a lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase

Juez,



LEIDA BALLEEN FARFAN

CB

| | |
|---|---|
|  | JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL |
| | CIRCUITO BOGOTÁ D.C. |
| | Hoy 12 DIC 2022 |
| | Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 199 |
| | CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., 26 de agosto de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL bajo el radicado No. **2015-00827**, informando que obra solicitud de aumentar medida cautelar y entrega de título. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 09 de diciembre de 2022

En consideración del informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte ejecutante mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2022 manifiesta *“una vez se resuelva lo pertinente a la entrega del título judicial que se encuentra ordenes de este despacho y por cuenta del proceso de la referencia, se sirva emitir auto por medio del cual se amplíe la cuantía del embargo decretado...”*

Así las cosas, una vez revisada la plataforma de títulos con la que cuenta este juzgado, se encontró que, a favor del demandante, señor **JUAN CAYETANO AGUAS ARDILA** se constituyeron los siguientes depósitos judiciales:

1. Depósito Judicial número **400100008013416** de fecha **20 de abril de 2021** por valor de **\$25.000.000**.
2. Depósito Judicial número **400100005843321** de fecha **09 de diciembre de 2016** por valor de **\$589.500**.

Ahora bien, requiere el apoderado de la parte ejecutante se incremente el valor de la medida cautelar decretada previamente, esto, en consideración a que mediante auto de fecha 21 de julio de 2022 el Despacho aprobó la liquidación del crédito por un valor de \$36.403.502 y a través de providencia del 18 de enero de 2018 se limitó la referida medida cautelar en el valor de \$25.000.000.

En consideración de lo anterior, y como quiera que las medidas cautelares tienen como fin asegurar o garantizar la eficacia de los derechos aquí reclamados, encuentra esta juzgadora dable acceder al mencionado incremento cautelar, teniendo en cuenta el valor aprobado en la liquidación y lo ya recaudado por el mismo concepto, tal y como se señaló anteriormente, razón por la cual decretará el embargo y retención de la suma de **\$10.814.002**

Por último, se reconoce personería a la Dra. **LILIAN PATRICIA GARCÍA GONZÁLEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.199.648 y tarjeta profesional 187.952 del C.S. de la J. como apoderada judicial de COLPENSIONES, en los términos y fines del poder allegado vía email.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho dispone:

PRIMERO: Ordenar la ENTREGA de los títulos judiciales números i) **400100005843321** de fecha **09 de diciembre de 2016** por valor de **\$589.500** y ii) **400100008013416** de fecha **20 de abril de 2021** por valor de **\$25.000.000** constituido por el demandado **COLPENSIONES** a favor del demandante señor **JUAN CAYETANO AGUAS ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía 4.096.598, en presencia de su apoderado judicial.

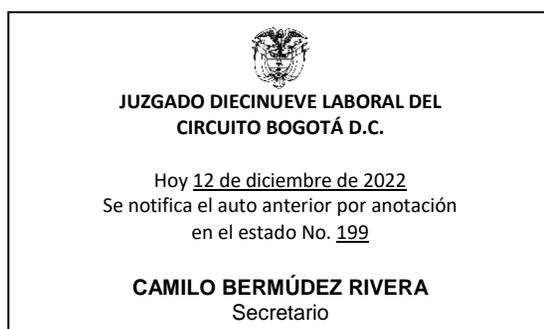
SEGUNDO: Ampliar la medida cautelar decretada inicialmente mediante auto de fecha 18 de enero de 2018, en consecuencia, decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que la ejecutada posea o pueda poseer en la cuenta de ahorros número 65283208570 de BANCOLOMBIA u otra cuenta de ahorro, corriente, CDT o cualquier otro producto financiero que el ejecutado tenga en el referido banco. El límite de la medida será la suma de **\$10.814.002**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
Original firmado

PALC✂



INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-542**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la contestación de la demanda por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES y UNIDAD ADMIISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 DIC 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES y UNIDAD ADMIISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, allegan en término escrito de subsanación de la contestación de demanda, la cual reúne los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la **UNIDAD ADMIISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2023) a la hora de las ocho y treinta (8.30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 12 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-478**, informándole que cumplido el término otorgado la demandada **DENTIX COLOMBIA S.A.S** aporó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez realizado trámite de notificación, la demanda **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** contestó en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

RESUELVE:

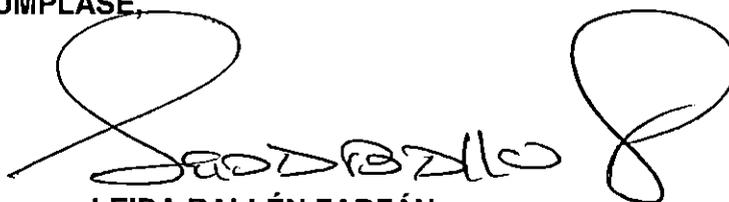
PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ANDRES CAMILO DAZA PACHECO** identificado con C.C.1.018.481.228 de Bogotá D.C, portador de T.P. No. 359.638 del C.S. de la J., como apoderado de la demanda **DENTIX COLOMBIA S.A.S.** Contesto en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **DENTIX COLOMBIA S.A.S.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Seis (06) de Septiembre del dos mil Veintidós (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., **septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022)**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-572**, Informado que obra escrito de contestación por la demanda **ECOPETROL S.A.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **ECOPETROL S.A** se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ECOPETROL S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **RAMIRO VARGAS OSORNO** identificado con C.C. 19.252.919 de Bogotá y T.P No. 33.747 del C.S. de la J., como apoderado de la demanda **ECOPETROL S.A** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ECOPETROL S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día once (11) de Septiembre del dos mil Veintidós (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 12 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 199 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Octubre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, informando que dentro del proceso ordinario de N° 2016-422, obra contestación de la demanda del curador ad litem. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C. 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que los demandados **SOCIEDAD HASANA LTDA hoy COMERCIALIZADORA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS INSTITUCIONALES S.A., SOCIEDAD VIAJES Y DESTINOS LTDA hoy EVENTOS y LOGÍSTICA LTDA** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FINCAS Y HOTELES DE COLOMBIA 2011**, representados por curador ad litem, allegan de contestación de demanda en término.

En consecuencia de lo anterior; **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

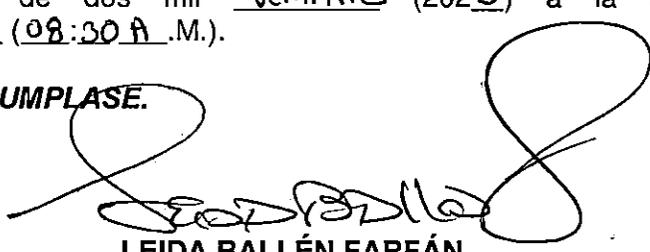
PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **FABIO NESTOR DIAZ PARRADO** identificado con la C. C. No. 19.139.868 de Bogotá D.C y portador de la T. P. No. 31.026 expedida por el C. S. J. como curador ad litem de los demandados **SOCIEDAD HASANA LTDA hoy COMERCIALIZADORA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS INSTITUCIONALES S.A., SOCIEDAD VIAJES Y DESTINOS LTDA hoy EVENTOS y LOGÍSTICA LTDA** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FINCAS Y HOTELES DE COLOMBIA 2011**.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la demanda por parte de **SOCIEDAD HASANA LTDA hoy COMERCIALIZADORA DE SUMINISTROS Y SERVICIOS INSTITUCIONALES S.A., SOCIEDAD VIAJES Y DESTINOS LTDA hoy EVENTOS y LOGÍSTICA LTDA** como integrantes de la **UNIÓN TEMPORAL FINCAS Y HOTELES DE COLOMBIA 2011**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Cinco (05) de Septiembre de dos mil Veintidós (2023) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., **septiembre nueve (09) del dos mil veintidós (2022)**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-074**, Se observa que cumplido el término las demandadas **KAREN LISED RAMIREZ TIQUE** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** presentan contestación a la reforma de manera extemporánea. Sírvase Proveer.

CAMILO BEERMÚDEZ RIVERA.
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, observa este Despacho que mediante auto del 03 de agosto de 2022, se admitió reforma de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma a las demandadas, sin embargo, cumplido el término la demandada **KAREN LISED RAMIREZ TIQUE**, presentó escrito el día 16 de agosto del 2022, al igual que la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, presentó escrito el día 19 de agosto del 2022, empero, la fecha para dar contestación era el día 11 de agosto del 2022,. Por lo tanto, los escritos se misma se tendrán por extemporáneos y en consecuencia, se ordena **TENER POR NO CONTESTADA LA REFORMA A LA DEMANDA**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la REFORMA a la demanda por las demandadas **KAREN LISED RAMIREZ TIQUE** y **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, y su conducta se tiene como indicio grave en su contra.

SEGUNDO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-390**, se allega escrito de contestación por parte de la demanda **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** se observa que obra escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **YOUSSEF AMARA PACHÓN**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.019.069.334 de Bogotá D.C y T.P. No. 311.472 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, conforme a los poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO AVIANCA S.A.**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11, de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Seis (06) de Septiembre del dos mil Veintidós (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 DIC 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 199

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Octubre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-010**, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA.
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 DIC 2022.

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez realizado tramite de notificación, la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

Ahora bien, pese a que obran correos allegados por la parte demandante en donde indica realizar los trámites de notificación a la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, es necesario precisar, que sobre las mismas deberá cumplirse lo dispuesto en el literal 4 del Art .8 de la ley 2213 del 2022 en el cual se solicita se aporte acuse de recibido, sin embargo, la misma aporta escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA** a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dr. **HENRY DARIO MACHADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.155 de Valledupar y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

SEGUNDO: **DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: **TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demanda **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

CUARTO: Se **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. **VÍCTOR HUGO TRUJILLO HURTADO**, identificado con la C.C. 10.118.469 de Pereira y T.P. No. 116.606 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ**, conforme a poder obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se CITA para que tenga lugar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día Cinco (05) de Septiembre del dos mil Ventidos (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-406, se allega escrito de contestación por parte de la demanda **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, se observa que obra escrito de contestación, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada principal y al Dr. **HENRY DARIO MACHADO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 77.091.155 de Valledupar y T.P. No. 248.528 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: Se ordena que por SECRETARIA se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día cuatro (04) de Septiembre de dos mil Veintitres (2023) a la hora de las diez y treinta (10:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

Hoy 12 DIC 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 199

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., **septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022)**. Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-392**, informándole que cumplido el término otorgado la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** aporó contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez realizado trámite de notificación, la llamada en garantía **MAFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** contesto en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dra. **ANA ESPERANZA SILVARIVERA** identificada con C.C. 23.322.347 de Belén, portadora de T.P. No. 24.310 del C.S. de la J., como apoderada de la llamada en garantía **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE por contestada la **DEMANDA** y el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** por parte de la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**, de conformidad al Artículo 31 del CPT y de la SS.

TERCERO: Se CITA para que tenga lugar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO** de conformidad con el artículo 77 del C.P.L modificado por el artículo 39 de la Ley 712 de 2001 y artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para lo cual se señala el día trienta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022) a la hora de las ocho y treinta (08:30 A.M.).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PI.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>149</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C. Octubre dieciocho (18) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2019-374**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó contestación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho se observa que se aporta contestación de la demanda en término, por la demanda **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

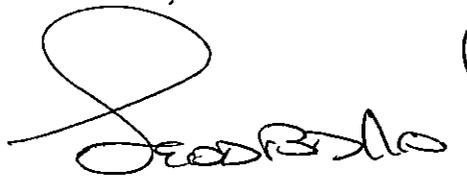
PRIMERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **PROSEGUR VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA LTDA**.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 2° Art 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento Expreso sobre las pretensiones, Se observa que no se hace un pronunciamiento expreso de manera individualizada a las pretensiones de la demanda.
- B. Conforme al numeral 5° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, se observa, que no se logra evidenciar la prueba "10. Soporte pago liquidación" enunciada en el acápite de pruebas que se quiere hacer valer, sírvase allegar el documento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2022 En la fecha al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario N° 2022-402, informando que fue remitido por competencia del Juzgado 1 Laboral del Circuito de Sogamoso Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., 09 DIC 2022

De conformidad con lo decidido por el Juzgado 1 Laboral del Circuito de Sogamoso., el 3 de agosto de 2022, se resolvió, REMITIR el proceso a conocimiento de este despacho para lo pertinente.

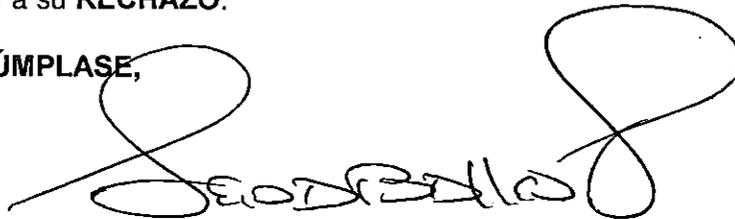
En vista de lo anterior, este Despacho judicial dispone **AVOCAR** conocimiento del referido proceso.

Revisada la demanda, observa este Despacho que, se incurre en los siguientes yerros jurídicos, en relación a los requisitos de los artículos 25 del C.P.L modificado por los artículos 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 77 del C.G.P al cual nos remitimos por integración normativa, conforme a lo siguiente:

1. Deberá allegar los canales electrónicos de los testigos DOLORES PONGUTA, JORGE ELIECE LEON VANEGAS, JOAQUIN ALARCON Y JAIME MACIAS para efectos de notificación
2. Deberá dirigir la demanda a la Jurisdicción ordinaria Laboral de esta ciudad capital.
3. Deberá allegar soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme a la Ley 2213 de 2022.
4. Deberá allegar certificado de existencia y representación legal de la demandada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

Por tanto, se dispone **INADMITIR** la presente demanda, y se concede a la parte actora el término legal de cinco días (5) días para que subsane cabalmente las deficiencias anotadas, so pena de proceder a su **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
La JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl

| | |
|---|-------------|
| JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ | |
| D.C. | |
| La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: | |
| No. | 199 |
| De: | 12 DIC 2022 |
| CAMILO BERMUDEZ RIVERA | |
| Secretario. | |

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C. 12 de septiembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por DORIS LETICIA CARDENAS GALLEGOS contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número 0380/22. El Dr. MELANIO ZUÑIGA HERNANDEZ actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 09 DIC 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que la señora DORIS LETICIA CARDENAS GALLEGOS presenta PROCESO ORDINARIO contra SEGUROS DE VIDA ALFA S.A

Una vez revisados los hechos y pretensiones de la demanda, considera el Despacho que se dan los presupuestos legales de competencia para conocer la presente acción, por tanto, una vez estudiada se observa lo siguiente:

1.- Se observa que la parte actora no allega las pruebas documentales "Copia de documento de identidad de DILY YUCED MURCIA CARDENAS" y "Copia documento de identidad de LEIDY JHOANA MURCIA JIMENEZ" enunciadas en el acápite de pruebas. Allegue.

2.- Se observa que la parte actora no allega soporte de remisión de la demanda a la parte demandada conforme lo establece el decreto 2213 de 2022. Allegue.

Sírvase aportar una copia del escrito subsanatorio, para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2º del artículo 26 del CPTSS.

Visto lo considerado, como quiera que la presente demanda debe ser corregida conforme a lo preceptuado artículo 25 del CPTSS, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. MELANIO ZUÑIGA HERNANDEZ identificado con C.C. 16.469.950 y T.P. 291.689 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: INADMITASE la presente demanda ordinaria de conformidad a lo expresado en la parte considerativa de la presente providencia y concédase a la parte actora el término de cinco (5) días, de que trata el artículo 28 del CPTSS, para que sean subsanadas las irregularidades arriba señaladas so pena de su rechazo.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior vuelvan las diligencias al Despacho para proveer sobre el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **199**
Hoy

12 DIC 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre 16 de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-014**, informándole que se allega escrito de subsanación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone:

PRIMERO: Reconocer al Dr. JULIAN EPIMENIO GONZALEZ PINTO identificado con C.C. No 79.471.182 y T.P. 192.994 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante YOLANDA SILVA CAMELO quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor EMANUEL ESTEBAN VANEGAS SILVA, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido (fl.2)

SEGUNDO: ADMÍTASE la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por YOLANDA SILVA CAMELO quien actúa en nombre propio y representación de su hijo menor EMANUEL ESTEBAN VANEGAS SILVA en contra de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA**, a través de su representante legal MIGUEL LARGACHA MARTINEZ o por quien haga sus veces al momento de su notificación.

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


LEIDA BALLEEN FARFÁN

/pt.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de septiembre de 2022. Al despacho de la señora Juez, en la fecha, informándole que nos correspondió por reparto, la presente demanda ordinaria laboral, la cual se radicó con el **No. 2022-374**. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09 DIC 2022

En atención al informe secretarial que antecede el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá dispone:

RECONOCER personería para actuar al Doctor HOLMAN NICOLAS BERNAL MUÑOZ, identificado con CC. 1.023.917.369 y portador de la T.P. 266.399 del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la parte actora conforme el poder conferido.

ADMITIR la presente demanda instaurada por **JOSE TIBERIO CALDERON CORTES** contra **CONSORCIO EXPRESS S.A.S.** y **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A.**

En consecuencia **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** a las demandadas: **CONSORCIO EXPRESS S.A.S** representada legalmente por **LUIS CARLOS MORENO PINEDA** o por quien haga sus veces y a **EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO – TRANSMILENIO S.A** representada legalmente por **ANDRÉS AUGUSTO RAMIREZ BUITRAGO** o por quien haga sus veces, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

lpl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. **199**

Hoy

12 DIC 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 2 de septiembre de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por GINA PATRICIA PENAGOS BORRERO contra JORGE EDUARDO FARFAN MENDIGAÑA, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-368**, así mismo se informa que la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN actúa como apoderada de la demandante. Sírvase proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 09 DIC 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

La señora GINA PATRICIA PENAGOS BORRERO solicita se conceda el amparo de pobreza conforme lo establece el artículo 160 del C. P. C. (hoy 151 del C.G.P.) puesto que se encuentra en total incapacidad para sufragar los costos que conlleva el presente proceso, por lo que designó una Defensora Pública.

Considera el despacho que el amparo de pobreza contemplado en los Artículos 160 y 161 del C. P. C., no es aplicable al proceso Laboral teniendo en cuenta el principio de gratuidad establecido en el Artículo 39 del C. P. T. y S.S., el cual señala:

“Principio de Gratuidad. La actuación en los juicios del Trabajo se adelantará en papel común, no dará lugar a impuesto de timbre nacional ni derechos de secretaria, y los expedientes, despachos, exhortos y demás actuaciones cursarán libres de porte de los correos nacionales.”

A pesar de lo anterior, la gratuidad señalada no es absoluta pues no exonera a las partes de cubrir determinados gastos procesales como los honorarios de los peritos, la condena en constas, los honorarios del Curador Ad- Litem, gastos de emplazamiento.

Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en Sentencia No. T-522/94 se manifestó de la siguiente manera:

“La doctrina y la jurisprudencia laboral han interpretado las diferentes disposiciones relativas a la gratuidad en las actuaciones de los procesos laborales, en el sentido de que el principio no opera de manera absoluta sino relativa. Es así como la gratuidad no exonera a las partes de la obligación de cubrir determinados gastos, como son: los necesarios para el desplazamiento de los funcionarios que deban realizar notificaciones; la indemnización que el juez puede decretar en favor del testigo, según el art. 221 del Código de Procedimiento Civil; los honorarios de los auxiliares de la justicia; los gastos necesarios para el registro de embargos en las competentes oficinas del registro de instrumentos públicos y en las cámaras de comercio; la utilización de medios técnicos para la grabación de las actuaciones de las audiencias públicas y, en general, todo gasto que propiamente no se encuentre comprendido dentro de las actuaciones a que alude el art. 39, antes transcrito”.

Como se observa en el procedimiento laboral esta instituido el principio de gratuidad para procurar el acceso a la justicia de la parte menos favorecida económicamente, pero no la

excluye de cubrir gastos procesales que se encuentran a su cargo y cuyo pago se hace indispensable para poder adelantar el trámite procesal correspondiente.

No obstante, y como quiera que la demandante allegó prueba sumaria de su estado de vulnerabilidad, aunado a que está representada por una Defensora Publica, conlleva a concluir que la misma no tiene la capacidad económica para sufragar los gastos del presente proceso, por lo que se concederá el amparo de pobreza solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por la demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA MORENO GUZMÁN, identificada con la C. C. No 24.873.782 de Bogotá D. C. y portadora de la T. P. 174.724 expedida por el C. S de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, señora GINA PATRICIA PENAGOS BORRERO en los términos y para los efectos del poder conferido

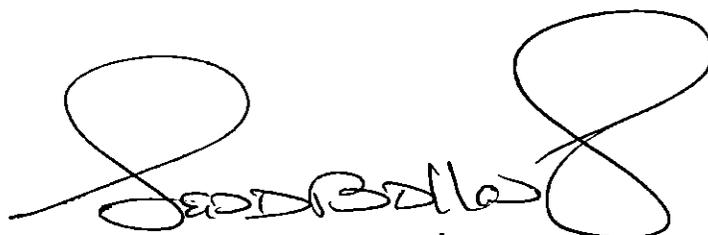
TERCERO: ADMITIR la presente demanda instaurada por GINA PATRICIA PENAGOS BORRERO contra JORGE EDUARDO FARFAN MENDIGAÑA

CUARTO: En consecuencia, **NOTIFÍQUESE Y CÓRRASE TRASLADO** al demandado: JORGE EDUARDO FARFAN MENDIGAÑA, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de copia de la demanda para que conteste por conducto de su respectivo apoderado en los términos del artículo 31 del C. P. T., Modificado por la Ley 712 de 2.001.

Teniendo en cuenta que la presente demanda fue presentada ante la oficina de reparto en fecha posterior a la indicada por el Consejo Superior de la Judicatura para la implementación y aplicación de la Ley 1149 de 2007, que reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en los procesos, el trámite del presente será impartido de acuerdo con lo preceptuado en la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia fue notificada por anotación en estado: No. 149 Hoy 12 DIC 2022 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario.</p> |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022), Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-104**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone.

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **LUIS RAFAEL OCHOA PEDRAZA** representada legalmente por **HELEODORO RIASCO SUAREZ** en contra de la demandada **1) EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C- CODENSA.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ D.C- CODENSA.**

TERCERO: **HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 12 DIC 2022 Hoy _____ Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022), Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-122**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **PABLO EMILIO MARTINEZ APARICIO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.637.114 de Cali y T.P. No. 159.843 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **FRANCISCO JOSE DUQUE GARCES**, representada legalmente por **PABLO EMILIO MARTINEZ APARICIO**, en contra de la demandada 1) **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**

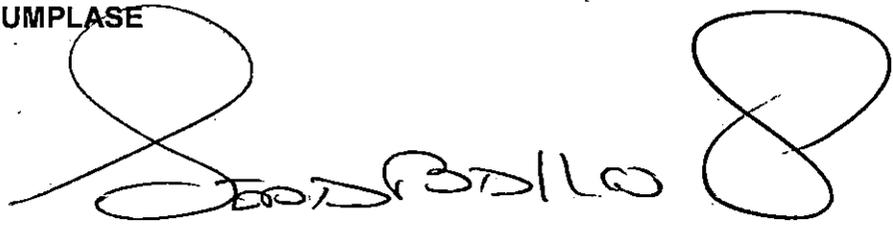
TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.**

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022), Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-150**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone.

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **JAIRO HERNÁNDEZ CUBILLOS**, representada legalmente por **DIANA ISABEL ALDANA MORENO** en contra de las demandadas **1) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** **2) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.**

CUARTO: **HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el párrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022), Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-164, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvese Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone.

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **JESUS ALONSO RODRIGUEZ**, en contra de la demandada **1) SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA** y solidariamente a **1) FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO. 2). BERTA CECILIA RUEDA BOSSA 3). YESID CAMILO ORJUELA ALARCÓN. 4). LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA 5). LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SURTIFRUVER DE LA SABANA LTDA.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **FREDY ALEJANDRO ORJUELA PARDO.**

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **BERTA CECILIA RUEDA BOSSA.**

QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al demandado **YESID CAMILO ORJUELA ALARCÓN.**

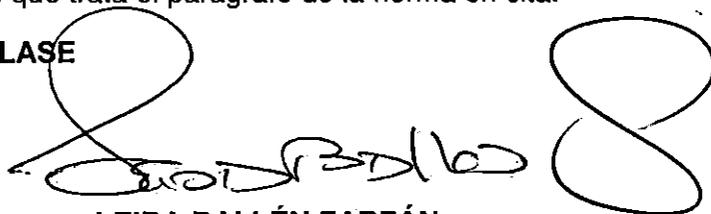
SEXTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **LINA MAYERLY ORJUELA RUEDA.**

SEPTIIMO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **LUISA FERNANDA ORJUELA RUEDA.**

OCTAVO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. 12 DIC 2022 Hoy Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>144</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022), Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-168**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C. 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone.

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **DIEGO MAURICIO CRUZ MORENO**, representada legalmente por **SANDRA ISABEL MEZA DEVIA** en contra de las demandadas **1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES. 2) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, 3) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., 4) SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIRS.A.**

CUARTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

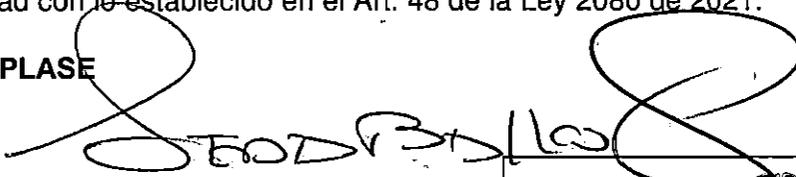
QUINTO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

SEXTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

SÉPTIMO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C:

Hoy 12 DIC 2022

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 199

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022), Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-170**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **PEDRO CLAVER FERNANDEZ CASTELBLANCO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.160.055 y T.P. No, 53.570 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora.

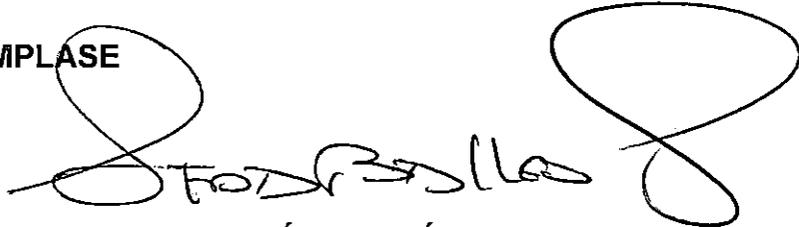
SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **CLAUDIA ADRIANA ISAZA RODRIGUEZ**, representada legalmente por **PEDRO CLAVER FERNANDEZ CASTELBLANCO** en contra de la demandada 1) **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION.**

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.


JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Hoy 12 DIC 2022
Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 199
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022), Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-140**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone.

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **GLADYS DIAZ SEMANATE**, en contra de la demandada **1) ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES 2) SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, a través de su representante Legal.

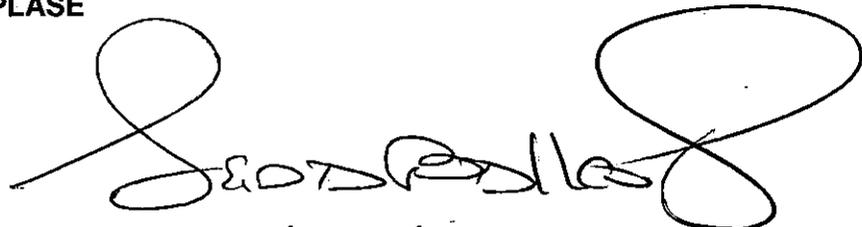
TERCERO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** a través de su representante Legal.

CUARTO: **HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

QUINTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022), Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-136, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone.

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ESPERANZA MILENA CASTILLO PEÑA**, representada por el Dr. **OMAR JAVIER BLANCO MARTIN** en contra de la demandada **1) GRUPO ATENA COLOMBIA S.A.S.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **GRUPO ATENA COLOMBIA S.A.S.**, a través de su representante Legal.

TERCERO: **HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022), Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-096**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **NICOLAS MORALES ROJAS**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.015.449.108 y T.P. No, 338.440 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **LAURA TATIANA MAHECHA LAITON**, representada legalmente por **NICOLAS MORALES ROJAS** en contra de la demandada 1) **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES – EMINSER S.A.S.**

TERCERO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto a la demandada **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES – EMINSER S.A.S.**

CUARTO: HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022), Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-080, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone.

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **DIANA YANURY VERA RAMIREZ** representada legalmente por **CARLOS RONCANCIO CASTILLO** en contra de la demandada **1) AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A-AVIANCA S.A 2) COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - SERVICOPAVA EN LIQUIDACION.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A-AVIANCA S.A**

TERCERO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DE AVIANCA - SERVICOPAVA EN LIQUIDACION.**

CUARTO: **HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>149</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., **septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022)**, Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-076**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone.

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **ALIER HERNAN ROBERTO AGUILAR** representada legalmente por **RAUL RAMIREZ REY** en contra de la demandada **1) AVINGCO S.A.S.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **AVINGCO S.A.S.**

TERCERO: **HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.


**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**
Hoy 12 DIC 2022
Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 199
CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022), Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-082, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, y visto que con el escrito aportado se ha subsanado lo ordenado en el auto inadmisorio precedente y por encontrarse la demanda y sus anexos ajustados a derecho, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, Dispone.

RESUELVE:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que este Despacho observa, que la presente demanda ordinaria laboral reúne los requisitos de que trata el artículo 25 del C.P.T y S.S., **ADMITASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, interpuesta por **RUBIELA MARIA CURTIDOR PRADA** representada legalmente por **TERESIA CIENDUA TANGARIFE** en contra de la demandada **1) UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP.**

TERCERO: **HÁGASELE ENTREGA DE LA COPIA DE LA DEMANDA**, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que procedan a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

CUARTO: **NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** de conformidad con lo establecido en el Art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) del año Dos Mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ordinario Laboral de Número **2017-829**, informándole que, vencido el término concedido en auto anterior, las partes han realizado pronunciamientos. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 DIC 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en efecto la parte demandante solicita adición al dictamen realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogota y Cundinamarca, en cuanto a que no se estableció la fecha de estructuración de la invalidez.

En tal sentido, al verificar tal memorial, haya la razón el Despacho a tales afirmaciones, en el sentido que el objeto del dictamen ordenado en diligencia del 08 de octubre de 2020, era determinar la fecha de estructuración de las patologías, pues esto resulta ser uno de los ejes centrales para la resolución de este litigio, por tal motivo, se requerirá a la Junta Regional de Calificación en cuestión, para que proceda a calificar dicha situación.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogota y Cundinamarca, para que adicione el Dictamen No. 80007009 - 4316, en el sentido de determinar la fecha de eructación de las patologías sufridas por el demandante, conforme a lo motivado en esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

TERCERO: Una vez se tenga contestación por parte de la prenombrada Junta, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para continuar con el trámite respectivo, y además pronunciarse sobre la oposición presentada por la demandada GENERAL MOTORS COLOMOTORES S.A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C, Dieciocho (18) de octubre de Dos mil Veintidós (2022). Al despacho de la señora Juez en la fecha el presente proceso ordinario laboral No. **2019-020**, informándole que obra respuesta de la UGPP. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que la demandada UGPP, allego expediente administrativo el cual como se indicó en auto anterior ya se había ordenada su incorporación y fue puesto en conocimiento de las partes.

Sin embargo, se advierte que la documentación faltante es la que fue ordenada a COLFONDOS, con la cual se espera contar antes de la diligencia programada en auto anterior, la cual permanece incólume.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. <u>199</u> del <u>12 DIC 2022</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p> |
|--|

PROCESO ORDINARIO 2021-382

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., noviembre primero (01) de dos mil Veintidós (2022). En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho de la señora juez, informando que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó el auto apelado. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
El Secretario

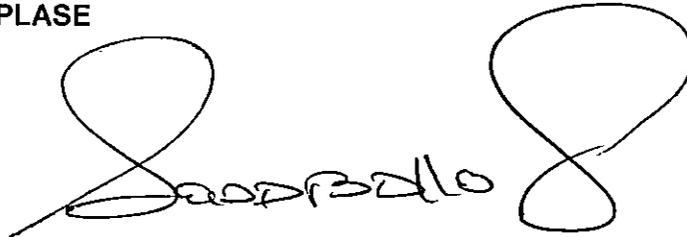
JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., 09 DIC 2022

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante providencia de fecha 26 de agosto de 2022, en la cual se confirmó el auto apelado, mediante el cual se dio por no contestada la demanda por parte de SERVIENTREGA.

Por lo anterior, para continuar con el trámite del proceso, la fecha para audiencia del Art. 77 CPL, señalada en auto del 22 de marzo de 2022 permanecerá incólume, esto es, para el día 19 de enero de 2023 a las 08:30am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE
BOGOTA D.C.**

La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:

No. 199

Fecha: 12 DIC 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 24 de agosto de 2022. En la fecha pasa la presente demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ contra JORGE ALVARO POLANCO PONTON, informando que correspondió por reparto y se radicó bajo la partida número **2022-354**. El Dr. JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA actúa como apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 09 DIC 2022

Teniendo en cuenta el anterior informe de secretaria, y una vez revisadas las presentes diligencias, entra el Despacho a realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Juzgado que el señor LUIS GUILLERMO RINCON ORTIZ presenta DEMANDA ORDINARIA LABORAL contra JORGE ALVARO POLANCO PONTON, por lo que procede el Despacho a efectuar el estudio de la misma.

Conforme lo anterior, se encuentra que la demanda instaurada se realiza con base en la realización de un contrato para la prestación de servicios profesionales, alegando el poderdante que pese a efectuar el pago, el profesional en derecho no realizó los trámites propios para los que fue contratado, por lo que solicita se reintegren las joyas-Esmeraldas y diamantes, que fueron entregados con garantía al abogado o en caso de no contar con estas, se realice la compensación por el valor de la mismas, esto es, la suma de \$112.000.000.

Al respecto, debe el Despacho pronunciarse sobre la competencia que rige estos casos, pues considera que la Jurisdicción Laboral no es la competente para conocer del caso en concreto, ello en consideración a que resalta a la vista que se pretende dar aplicación a lo consagrado en el numeral 6 del Art. 2 del CPL, en el cual se estipula:

"ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive."

Con lo anterior, se resalta que en el presente caso no se pretende el reconocimiento y pago de honorarios remuneración por un servicio, si no por el contrario, quien demanda es el poderdante por el incumplimiento del contrato y por tanto pretende la resolución del contrato, y en consecuencia la restitución de lo pagado, ello en concordancia con lo dispuesto en el art. 1546 del Código Civil, que dispone:

"Artículo 1546. Condición resolutoria tacita. En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado.

Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios."

Bajo el anterior análisis, considera el despacho que las suplicas presentadas deben ser conocidas por el juez civil, y no por este despacho, motivo por el cual se declarará la falta

de competencia, y se ordenará remitir el proceso en el estado en que se encuentra, en los términos del artículo 139 del C. G. del P.,

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. JOTHNATAN ALEXANDER LADINO MEDINA identificado con C.C. 1.024.509.391 y T.P. 315.938 del C. S. de la J, para actuar como apoderado de la parte actora.

SEGUNDO: Declarar la falta de competencia, por ausencia de jurisdicción, para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto.

TERCERO: Remitir el expediente en el estado en que se encuentra al juez civil municipal-reparto de Bogotá, para lo pertinente.

CUARTO: Líbrese el oficio respectivo y remítase el expediente, previo registro en el sistema de gestión judicial.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Civil, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLEEN FARFÁN

pl

**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada por
anotación en estado:

No. 199

Hoy

12 DIC 2022

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., **septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022)**, Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-090**, informándole que cumplido el término otorgado se aportó subsanación de la demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario.

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Bogotá D.C. 09 DIC 2022.

En atención al informe secretarial que antecede, observa el Despacho que se allega escrito de subsanación de demanda, no obstante, este Despacho considera que con el mismo no se cumplen los requerimientos realizados en el auto de inadmisión de la demanda, lo anterior dado a que la parte demandante no realizó en debida forma la subsanación respecto del numeral 1 y 5 del auto del 21 de julio de 2022 pues se corrige la cuantía del proceso y sigue manteniendo apreciaciones subjetivas en el hecho 12, razón por la cual se tendrá que la parte actora no subsanó en debida forma la presente demanda y en consecuencia se tendrá por rechazada.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral, por las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme esta providencia se ordena su devolución previa desanotación de los libros radiadores.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL.

BOGOTÁ D.C., septiembre 30 de dos mil veintidós (2022)

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario **No. 2009-514**, informándole que la parte ejecutante allego liquidación de crédito. Sírvasse Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D.C., 09 DIC 2022

Revisado el informe secretarial que antecede, este despacho dispone:

PRIMERO: De la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por secretaria dese aplicación al artículo 446 del C.G.P. y córrase traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


LEÍDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación En el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Agosto doce (12) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-452, informándole que cumplido el término otorgado la demandada **EDIFICIO RESIDENCIAL LAS CARABELA ETAPA UNO. PROPIEDAD HORIZONTAL.** aporto contestación de demanda. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, que una vez realizado tramite de notificación, la demanda **EDIFICIO RESIDENCIAL LAS CARABELA ETAPA UNO. PROPIEDAD HORIZONTAL.** contestó en término, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **AQUILEO ANTONIO COBA JUEZ** identificado con C.C.4.269.618 de Sutatenza – Boyacá , y T.P. No. 98.106 del C.S. de la J., como apoderado de la demanda **EDIFICIO RESIDENCIAL LAS CARABELA ETAPA UNO. PROPIEDAD HORIZONTAL.** Contesto en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de los demandados **EDIFICIO RESIDENCIAL LAS CARABELA ETAPA UNO. PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a las demandadas, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos "1 y 2" toda vez que no presentó u argumento a su respuesta.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN



**JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

12 DIC 2022

Hoy

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 149

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

Pl.

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021-498, obran contestaciones de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A.** se tiene que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIAS.A.** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.701.747 y T.P. No. 123.148 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada principal y al Dra. **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ**, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.199.648 de Bogotá D.C y T.P. No. 187.952 del C.S.J. para que actué en calidad de apoderada en sustitución de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su **respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual,

deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos, toda vez que la contestación versa sobre los hechos de la demanda original, sin embargo, esta fue subsanada modificando los hechos de la misma, por lo tanto, sírvase a pronunciarse sobre los hechos del escrito subsanado.

- B. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues los documentos digitales allegados en el archivo denominado "CC-19443847 HL. rar" y "CC-19443847 EXP. rar" no es legible, presenta error de formato, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificada con la C.C. 79.985.203 de Bogotá, con tarjeta profesional vigente No. 115.849 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, conforme a poder obrante en el expediente.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. **YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada con la C.C. 52.897.248 de Bogotá D.C, y T.P No. 152.354 del C.S.J., en calidad de apoderado de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A**, conforme a poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: : Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS SKANDIA S.A**,

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos, toda vez que la contestación versa sobre los hechos de la demanda original, sin embargo, esta fue subsanada modificando los hechos de la misma, por lo tanto, sírvase a pronunciarse sobre los hechos del escrito subsanado.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

OCTAVO: Se DECLARA PROCEDENTE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA y consecuencia de ello se **ORDENA NOTIFICAR** a la **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A** en los términos expuestos en el Artículo 66 del C.G.P. Córresele traslado por el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación, para que contesten la demanda de llamamiento por intermedio de apoderado Judicial, conforme al artículo 31 del C.P.L y de la S.S. modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se **REQUIERE** a la parte demandante para que realice las diligencias de notificación de la demanda a las demandadas **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS** y **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

DECIMO: Se ordena que por **SECRETARIA** se realice la notificación a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** la existencia del proceso de conformidad con lo señalado en el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-588**, Informado que obra escrito de contestación por la demanda **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **FENIX CONSTRUCCIONES S.A** se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FENIX CONSTRUCCIONES S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CARLOS GUSTAVI GARCIA MENDEZ** identificado con C.C. 91.475.103 de Bucaramanga y T.P No. 96.936 del C.S. de la J., como apoderado de la demanda **FENIX CONSTRUCCIONES S.A** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **FENIX CONSTRUCCIONES S.A**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues el documento digital allegado en el archivo denominado "RE NOTIFICACION PREAVISO TERMINACION CONTRATO LABORAL .msg." no es legible, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



LEIDA BALLÉN FARFÁN

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2021-588**, Informado que obra escrito de contestación por la demanda **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de la demandada **FENIX CONSTRUCCIONES S.A** se tiene que obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **FENIX CONSTRUCCIONES S.A** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **CARLOS GUSTAVI GARCIA MENDEZ** identificado con C.C. 91.475.103 de Bucaramanga y T.P No. 96.936 del C.S. de la J., como apoderado de la demanda **FENIX CONSTRUCCIONES S.A** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

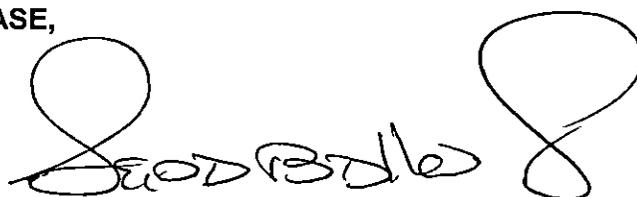
TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **FENIX CONSTRUCCIONES S.A**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, pues el documento digital allegado en el archivo denominado "RE NOTIFICACION PREAVISO TERMINACION CONTRATO LABORAL .msg." no es legible, por lo tanto, sírvase allegar el documento de manera que se pueda conocer su contenido.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



LEIDA BALLÉN FARFÁN

PI.



JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL
CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Hoy 12 DIC 2022

Se notifica el auto anterior por anotación
en el estado No. 199

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2022-042, obra contestación de la demandada LUIS H. ROMERO S.A.S. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., ~~09 DIC 2022~~

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran tramites de notificación de la demandada LUIS H ROMERO S.A.S, sin embargo, obra contestación de dicha entidad, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLE NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dicha contestación.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas LUIS H ROMERO S.A.S., conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: PREVIO A RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Sr. LUIS HERNANDO ROMERO, como representante legal de la demandada LUIS H ROMERO S.A.S se requiere al mismo que acredite su calidad de abogado, toda vez que a las partes no le es dable actuar directamente dentro del presente proceso, ello en virtud del artículo 73 del C.G.P., aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del C.P.T y S.S., aclarándole que en caso de no ser abogado deberá ser representado por uno.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda del demandado LUIS H ROMERO S.A.S.

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 1 del Art 31 del C.P.T y S.S, se debe establecer el nombre del demandado, **su domicilio y dirección; los de su representante o su apoderado en caso de no comparecer por sí mismo**, se observa en el inicio de la contestación no aporta la totalidad de los generales de ley según lo establecido en la norma antes mencionada, sírvase a corregir.
- B. De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Se observa que a partir del pronunciamiento del hecho 14 se pierde el orden de la enumeración, de igual manera se deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos "14, 16,

17" toda vez que no presentó u argumento a su respuesta, y en el pronunciamiento del hecho "22" no estableció si lo admitía, lo negaba o no le consta, por lo tanto sírvase a corregir.

- C. Conforme al numeral 2º Art 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento Expreso sobre las pretensiones, Se observa que no se hace un pronunciamiento expreso de manera individualizada a las pretensiones de la demanda.
- D. En el acápite denominado como "fundamentos en derecho", se deberá señalar las normas jurídicas y exponer las razones por las cuales apoya su defensa.
- E. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, se observa, que allega pruebas documentales que no se enuncian en el acápite respectivo, documentales cuales se divisan en el archivo digital en el folio "12, 13, 14, 15, 17, 21, 22 al 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 al 30, 31" Indique lo pretendido con las mencionadas pruebas documentales, de igual forma se indica que todas las pruebas que se quiere hacer valer deben de estar individualmente vinculadas en el respectivo acápite de pruebas.
- F. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 12 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 199 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) del dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-026**, Informado que obra escrito de contestación por la demanda **MORELCO S.A.S, ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **MORELCO S.A.S, ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** se tiene que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

En cuanto a lo llamamiento en garantía propuestos por **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, se tiene que el primero lo formula en contra de **MORELCO S.A.S.**, entidad que ya es demandada dentro del presente proceso y sobre la cual se estudiaran sus obligaciones para con el trabajador conforme la documental obrante en el expediente, por lo que se rechazara de plano tal llamamiento.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MORELCO S.A.S, ECOPETROL S.A y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **GABRIELA RETREPO CAICEDO** identificada con C.C. 1.144.193.395 de Cali y T.P No. 307.837 del C.S. de la J., como apoderada de la demanda **MORELCO S.A.S** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **MORELCO S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A.** De conformidad al numeral 3 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre cada uno de los hechos** de la demanda de forma individualizada, **indicando los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan.** **En los dos últimos casos se debe manifestar las razones de su respuesta de una manera clara, pertinente y suficiente.** Razón por la cual, deberá ajustar el pronunciamiento realizado frente a los hechos, toda vez que la contestación versa sobre los hechos de la demanda original, sin embargo, esta fue subsanada modificando los hechos de la misma, por lo tanto, sírvase a pronunciarse sobre los hechos del escrito subsanado.

- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **TONY ALEXANDER RODRÍGUEZ RAMOS** identificado con C.C. 79.799.824 de Bogotá D.C y T.P No. 101.947 del C.S. de la J., como apoderado de la demanda **ECOPETROL S.A** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

QUINTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ECOPETROL S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

SEXTO: Se INADMITE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA propuesto por la demandada **ECOPETROL S.A** a **COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A**, Toda vez que no aportan las pólizas denominadas "PÓLIZA ÚNICA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO PARA CONTRATOS EN FAVOR DE ECOPETROL S.A., EC002919, CERTIFICADO EC006033" y "PÓLIZA DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, PÓLIZA 01 RO006537, CERTIFICADO 01 RO010830, FECHA DE EXPEDICIÓN 6 DE ABRIL DE 2009, ASEGURADO ECOPETROL S.A." que se quieren hacer valer en la misma, Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone a **DEVOLVER** el llamamiento en garantía, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** identificado con C.C. 79.985.203 de Bogotá D.C y T.P No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la demanda **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

OCTAVO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5º Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, se observa que allega pruebas documentales que no se enuncian en el acápite respectivo, una vez revisado los documentos suministrado en el expediente digital, no se logra evidenciar las pruebas "5, 7, 8, 9, 10, 11" enunciadas en el acápite de pruebas que se quieren hacer valer, en el mismo sentido, las documentales que se divisan en los archivos denominados "Reclamación administrativa Silvia victoria alviar- Yesid ríos Hernández caso cenit 809062.pdf." y "Respuesta reclamación administrativa Yesid ríos Hernández_.pdf". No se encuentran vinculados en el acápite de pruebas, por lo tanto Indique lo pretendido con las mencionadas pruebas documentales.
- B. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

NOVENO: RECHAZAR el LLAMAMIENTO EN GARANTIA presentado por la **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**, respecto de **MORELCO S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa.

DECIMO: Se **INADMITE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA** propuesto por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.S.**, Toda vez que no aportan las pólizas que se quieren hacer valer en la misma, Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone a **DEVOLVER** el llamamiento en garantía, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar.

DECIMO PRIMERO: Se **INADMITE EL LLAMAMIENTO A GARANTIA** propuesto por la demandada **CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.** a **CONFIANZA S.A.**, Toda vez que no aportan las pólizas denominadas "1.Copia de la póliza No. EC 002912 con vigencia del 24 de noviembre de 2013 al 31 de enero de 2014.", "2.Copia de la póliza No. EC 003296 con vigencia del 31 de diciembre de 2015 al 31 de diciembre de 2016.", "3.Copia de la póliza No. EC 003411 con vigencia del 11 de octubre de 2016 al 31 de diciembre de 2017.", "4.Copia de la póliza No. EC 003411 con vigencia del 3 de marzo de 2017 al 31 de diciembre de 2017." y "6.Certificado de existencia y representación de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS -CONFIANZA S.A." que se quieren hacer valer en la misma, Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., se dispone a **DEVOLVER** el llamamiento en garantía, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez



LEIDA BALLÉN FARFÁN

pl

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., Junio Nueve (09) de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2022-070**, obran contestaciones de las demandadas **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, MIOCARDIO S.A.S, MEDICALFY S.A.S, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "CMPS", SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE Y PRESTNEWCO S.A.S** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 DIC 2022

Visto el informe secretarial que antecede este despacho encuentra, pese a que no obran trámites de notificación de las demandadas **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A, MIOCARDIO S.A.S, MEDICALFY S.A.S, MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION, ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A, PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S, COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "CMPS", SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE Y PRESTNEWCO S.A.S** se tiene que obran contestaciones de dichas entidades, manifestando conocer del presente proceso, así las cosas, de conformidad con el Artículo 301 del C.G.P y con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa del mismo se dispone a **TENERLES NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE**, en tal sentido procede el Despacho a realizar la calificación de dichas contestaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, propone la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario de **COVERSALUD S.A.S**, quien actúa como accionista mayoritario de la entidad demanda, de igual forma **MIOCARDIO S.A.S** y **MEDICALFY S.A.S** proponen la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario de **JARP INVERSIONES S.A.S** quien actúa como accionista mayoritario de la entidad demanda, en ese sentido cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo 43 de la ley 100 de 1993 modificada por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, el Despacho debe traer a colación lo establecido en el Artículo 61 del CGP, respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, en el que se establece:

"Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio".

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que el solicitante pretende vincular a **COVERSALUD S.A.S** como actual accionista mayoritario de la entidad demanda **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.**, y a **JARP INVERSIONES S.A.S** quien actúa como accionista mayoritario de la entidad demanda **MEDICALFY S.A.S.**, en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; por lo tanto se hace necesaria y obligatoria su comparecencia a la presente Litis, razón por la cual en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia, el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP y procede a vincular a **COVERSALUD S.A.S.**

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, **COVERSALUD S.A.S S.A.S** será admitida dentro del proceso como litisconsorcio necesario para establecer su nivel de responsabilidad dentro del litigio, por lo tanto se negará el llamamiento en garantía contra la misma, interpuesta por las demandas **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A** y **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a las demandadas **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A,** **MIOCARDIO S.A.S,** **MEDICALFY S.A.S,** **MEDIMAS EPS EN LIQUIDACION,** **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A,** **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S,** **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "CMPS",** **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA HOSPITAL DE SAN JOSE Y PRESTNEWCO S.A.S** conforme las razones expuestas en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **DIANA LUCIA MESA MENDEZ** identificada con C.C. 52.375.272 de Bogotá y T.P. No. 223.894 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A,** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

CUARTO: ACCEDER a la solicitud de integrar en Litis Consorcio Necesario a **COVERSALUD S.A.S.,** de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: Se ORDENA a la parte demandada **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,** para que proceda a **NOTIFICAR** a **COVERSALUD S.A.S,** en debida forma.

SEXTO: RECHAZAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la **MEDPLUS MEDICINA PREPAGADA S.A.,** respecto de **COVERSALUD S.A.S** conforme lo expuesto en la parte considerativa.

SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** identificado con C.C. 7.699.289 de Neiva y T.P. No. 109.194 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **MIOCARDIO S.A.S,** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

OCTAVO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **MIOCARDIO S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. Conforme al numeral 5° Art 31 del C.P.T. y S.S. deberá incluir en el acápite de "PRUEBAS" la totalidad de las documentales aportadas, y eliminar las solicitudes que no tengan carácter probatorio, se observa que allega pruebas documentales que no se enuncian en el acápite respectivo, documentales cuales se denominan "ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS "MIOCARDIO S.A.S"" y " REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE ASAMBLEA DE ACCIONISTAS DE JARP INVERSIONES S.A.S" Indique lo pretendido con las mencionadas pruebas documentales.
- B. Conforme al numeral 2° Art 31 del C. P. T y S. S. se debe realizar un pronunciamiento Expreso sobre las pretensiones, Se observa que no se hace un pronunciamiento individualizado de las pretensiones de la demanda, si no que se realiza de manera general, sírvase a corregir.
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada.

NOVENO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **DIEGO ANDRÉS MONJE GASCA** identificado con C.C. 7.699.289 de Neiva y T.P. No. 109.194 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **MEDICALFY S.A.S**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

DECIMO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MEDICALFY S.A.S.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

DECIMO PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de integrar en Litis Consorcio Necesario a **JARP INVERSIONES S.A.S.**, de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

DECIMO SEGUNDO: Se ORDENA a la parte demandada **MEDICALFY S.A.S.**, para que proceda a **NOTIFICAR** a **JARP INVERSIONES S.A.S.**, en debida forma.

DECIMO TERCERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **ADRIANA MARCELA REDONDO SAJONERO** identificada con C.C. 1.065.821.731 de Valledupar y T.P. No. 326.923 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN.**, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

DECIMO CUARTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MEDIMAS EPS S.A.S EN LIQUIDACIÓN**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

DECIMO QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **CARMEN EMELINA FONSECA QUINTERO** identificada con C.C. 32.636.643 de Barranquilla y T.P. No. 25.834 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

DECIMO SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ORGANIZACIÓN CLINICA GENERAL DEL NORTE S.A** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

DECIMO SEPTIMO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **VIVIANA ANDREA REALES SUANCHA** identificada con C.C. 46.386.074 de Sogamoso y T.P. No. 198.019 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS**

MEDICOS INTEGRALES S.A.S en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

DECIMO OCTAVO: Revisado el presente libelo y sus anexos, el Despacho encuentra que no están reunidos los requisitos de que trata el artículo 31 del C.P.T. y S.S., respecto de la contestación de demanda de la demandada **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**

Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo previsto en el artículo ibídem, se dispone **DEVOLVER** la contestación demanda a la demandada, para que dentro del término de cinco (5) días procedan a subsanar las siguientes deficiencias:

- A. De conformidad al numeral 2 del Art 31 del C.P.T. y S.S. se debe realizar un **pronunciamiento expreso sobre las pretensiones**, no obstante observa este Despacho que la profesional del Derecho omitió pronunciarse respecto de la pretensión condenatoria "42", por lo que deberá realizar el mismo.
- B. Conforme al numeral 4° Art 31 del C.P.T. y S.S deberá presentar los fundamentos y razones de derecho de su defensa, en el cual deberá señalar no sólo las normas jurídicas, sino que además debe exponer las razones por las cuales apoya su defensa.
- C. Todo lo anterior deberá ser integrado en un nuevo escrito, el cual deberá estar debidamente suscrito por el apoderado de la demandada

DECIMO NOVENO: RECHAZAR el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la **PROCARDIO SERVICIOS MEDICOS INTEGRALES S.A.S.**, respecto de **COVERSALUD S.A.S** conforme lo expuesto en la parte considerativa.

VIGÉSIMO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA a la Dra. **KATHERYN LORENA MARIN ALVAREZ** identificada con C.C. 43.277.775 y T.P. No. 250.394 del C.S. de la J., como apoderada de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "CMPS"** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

VIGÉSIMO PRIMERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD "CMPS"**. por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

VIGÉSIMO SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JEAN PIERRE CAMARGO SILVA** identificado con C.C. 80.064.641 de Bogotá D.C y T.P. No. 151.256 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSÉ** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

VIGÉSIMO TERCERO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

VIGÉSIMO CUARTO: Se RECONOCE PERSONERÍA ADJETIVA al Dr. **FABIO ALEJANDRO GOME CASTAÑO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.414.979 de Bogotá D.C y T.P. No. 237.180 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado principal y a la Dra. **VALERIA BARRERA VALDERRAMA**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.022.422.681 de Bogotá D.C y T.P. No. 350.352 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderada en sustitución de la **SOCIEDAD DE CIRUGIA DE BOGOTA - HOSPITAL DE SAN JOSÉ**, conforme a poderes obrantes en el expediente.

VIGESIMO QUINTO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. RONAL GUTIERREZ RODRIGUEZ identificado con C.C. 80.215.629 de Bogotá D.C y T.P. No. 182.683 del C.S. de la J., como apoderado de la demandada **PRESTNEWCO S.A.S** en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

VIGÉSIMO SEXTO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **PRESTNEWCO S.A.S.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Pl.

| |
|---|
|  <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.</p> <p>Hoy <u>12 DIC 2022</u> Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u></p> <p>CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario</p> |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., octubre treinta y uno (31) del año Dos Mil veintidós (2022).

Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número **2020-008**, informándole que se encuentra pendiente realizar la audiencia fijada en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 DIC 2022.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso celebrar la audiencia programada en auto anterior, sin embargo, se observa que la demandada CAXDAC propone excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario respecto de AVIANCA S.A., al respecto, se debe enunciar lo establecido en el Artículo 61 del CGP., respecto de la calidad de Litis Consorcio Necesario, el cual indica que :

"LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 35 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, no fuere posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez en el auto que admite la demanda ordenará dar traslado de ésta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante el término para comparecer los citados...."

De la anterior norma procesal encuentra el Despacho que en efecto resulta necesario que comparezca la presente asunto a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A., pues aunque no fue demandada dentro del proceso, una vez estudiados los hechos y pretensiones de la demanda se tiene que resultar necesaria su comparecencia, así las cosas se dispondrá tenerla en calidad de Litis Consorcio Necesario, figura que permite que de oficio o a petición de parte y antes que se profiera sentencia se vinculen al proceso los interesados en las resultas del mismo; es de anotar que en aras de proteger los Derechos de las partes y con el ánimo de no vulnerar el Derecho al acceso a la Justicia el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, dará aplicación a lo establecido en el Artículo 61 del CGP, y ordenará notificarlo, para que ejerza su respectivo derecho a la defensa.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA VINCULACION como Litis Consorcio Necesario a AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A., de conformidad a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al litisconsorte necesario AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.-AVIANCA S.A., a través de su representante legal o por quien haga sus veces.

TERCERO: Hágasele entrega de la copia de la demanda, córrasele traslado por el termino de diez (10) días, para que proceda a constituir apoderado judicial y contestar la demanda, conforme lo previene el artículo 31 del C.P.T y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, previniéndolo para que allegue con la contestación los anexos y documentos de que trata el parágrafo de la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pt.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 12 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 199 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., septiembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso ordinario de Número 2021- 488, informándole que obra contestación de la demanda por parte de **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.** Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA.

Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., 09 DIC 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho observa que la parte demandante allega certificados de notificación a **MEDIGLOBAL IPS S.A.S.** y **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** de las cuales solo la primera presentó escrito de contestación.

De tal modo, en cuanto a **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S** pese a que obra tramite de notificación, hasta la fecha la pasiva no se ha hecho parte dentro del presente proceso, por ello en aras de garantizar el derecho de defensa y el acceso de la justicia, esta instancia dará estricta aplicación a lo establecido en el artículo 29 CPT y de la SS que para estos efectos refiere:

"NOMBRAMIENTO DEL CURADOR AD LITEM Y EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO. Cuando el demandante manifieste bajo juramento, que se considera prestado con la presentación de la demanda, que ignora el domicilio del demandado, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador.

El emplazamiento se efectuará en la forma prevista en el inciso segundo del artículo 318 del Código del Procedimiento Civil y no se dictará sentencia mientras no se haya cumplido.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 320 del Código de procedimiento Civil. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la Litis".

Colorario de lo anterior, esta instancia ordenará la designación de curador Ad Litem para la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.** para continuar el trámite de la Litis, adicional a ello, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de la mencionada demandada, efectuada dicha publicación, se deberá dar cumplimiento al inciso 5° del art. 108, relacionado con la remisión de una comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas que administra el Consejo Nacional de la Judicatura.

En este sentido y conforme a los múltiples pronunciamientos que sobre el tema ha proferido la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, referentes a las nulidades procesales que ha declarado por la no aplicación de lo consagrado en el art. 29 del C.P.T. y de la S.S., este Despacho ordena, en cumplimiento a lo previsto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 29 del C.P.T. y la S.S. se designará como **CURADOR AD LITEM** de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, a la doctora **LINA MARCELA RINCON LOAIZA** identificada con la C.C. No. 1.033.712.526 de Bogotá y T.P. No. 249.400 del C.S.J.

En consecuencia de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA al Dr. **JUAN DAVID AGUDELO OCHOA** identificado con C.C.79.874.994 de Bogotá D.C, portador de T.P. No. 109.546 del C.S. de la J., y a la Dra. **MARCELA LUCIA HURTADO MELO** identificada con C.C.1.019.3055.719 de Bogotá D.C, portador de T.P. No. 264.836 del C.S. de la J como apoderado de la demanda **MEDIGLOBAL IPS S.A.S** en los efectos indicados en el poder conferido.

SEGUNDO: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **MEDIGLOBAL IPS S.A.** por reunir los requisitos del Art. 31 del C.P.L. Modificado por la Ley 712 de 2.001, artículo 18.

TERCERO: POR SECRETARIA efectúese la publicación conforme lo dispone el art. 108 del CGP, respecto de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**

CUARTO: DESIGNASE como CURADOR AD-LITEM de la demandada **FULLER MANTENIMIENTO S.A.S.**, a la doctora **LINA MARCELA RINCON LOAIZA** identificada con la C.C. No. 1.033.712.526 de Bogotá y T.P. No. 249.400 del C.S.J. quién podrá ser notificada en la calle 59 sur No 60a-84 Torre 7 Ofi. 302, Tel. 313-4216313, e-mail linarinconloayza10@gmail.com , quien desempeñara el cargo de en forma gratuita como defensora de oficio conforme lo establece el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P.

QUINTO: Notifíquesele del auto admisorio y córrasele traslado del mismo al mencionado Curador, por el término legal de diez (10) días hábiles.

SEXTO: Líbrese comunicación telegráfica al Curador Ad-Litem, haciéndole saber que es de obligatoria aceptación, dentro de los cinco días siguientes al envío del telegrama correspondiente, so pena de las sanciones disciplinarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



LEIDA BALLÉN FARFÁN

Pl.

| |
|---|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 12 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. 199 CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|---|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D. C., diciembre siete (07) del año Dos Mil veintidós (2022). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso especial de Fuero Sindical de Número **2016-385**, informándole que se encuentra pendiente por realizar audiencia programada en auto anterior. Sírvase Proveer.

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ
Bogotá D. C., 09 DIC 2022

De conformidad con el informe secretarial que antecede, sería del caso entrar a celebrar audiencia programada en auto anterior, si no fuera porque este Despacho observa que, en el presente proceso se pretende la declaratoria de un contrato realidad de los demandantes con la demandada el FONDO NACIONAL DEL AHORRO la cual por su naturaleza es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, es decir de naturaleza pública.

Al respecto, en reciente pronunciamiento, la Corte Constitucional, auto A-492 de 2021, indico:

“En los casos en los que se discute el reconocimiento de un vínculo laboral con el estado no es posible aplicar la misma regla que se utiliza para definir la autoridad judicial que conoce de las controversias suscitadas entre los trabajadores oficiales o empleados públicos y el Estado, lo anterior conlleva la necesidad de que la sala plena se aparte del precedente que, en su oportunidad, desarrolló la sala disciplinaria del consejo superior de la judicatura, es claro que corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los procesos laborales en los que son parte trabajadores oficiales y a la jurisdicción contencioso administrativa aquellos relacionados con la vinculación legal y reglamentaria de los empleados públicos. en efecto, cuando existe certeza de la existencia de un vínculo laboral y no se discute que había una relación de subordinación entre la entidad pública y el trabajador o empleado, resulta válido definir la jurisdicción competente para conocer de estos asuntos con base en las funciones que dice haber ejercido el empleado o trabajador (criterio funcional) y la entidad a la cual se encontraba vinculado (criterio orgánico), para establecer si se trata de un trabajador oficial, que puede ejercitar la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria del trabajo, o de un empleado público, caso en el cual la jurisdicción de lo contencioso administrativo es la que debe definir el asunto.”

Sin embargo, esta regla no puede ser aplicada cuando el objeto de la controversia es, precisamente, el reconocimiento del vínculo laboral y el pago de las acreencias derivadas de la aparente celebración indebida de contratos de prestación de servicios con el Estado pues, en estos casos, se trata de evaluar i) la actuación desplegada por entidades públicas en la suscripción de ii) contratos de naturaleza distinta a una vinculación laboral. Adicionalmente, la única autoridad judicial competente para validar si la labor contratada corresponde a una función que “no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados”, en el juez contencioso. (Subrayado y negrilla fuera del texto)

En dicho orden, pretende los demandantes la declaratoria de un contrato realidad con la demandada, al respecto, la referida Corporación determinó que cuando se discute la existencia o el reconocimiento de un vínculo laboral y el consecuente pago de acreencias laborales, es necesario determinar si el contrato que unió al demandante con la entidad pública tiene una naturaleza distinta al que se suscribió y es de tipo laboral, labor que sólo puede adelantar el juez de lo contencioso administrativo, quien además es el llamado a determinar si la labor contratada podía o no cumplirse con personal de planta, o si requería de conocimientos especializados

Las anteriores consideraciones bastan para concluir que la competencia de la presente controversia gravita sobre la jurisdicción contencioso administrativa; por la naturaleza de la

demandada, y por las pretensiones que se procuran hacer valer dentro de este proceso, lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el Art 104 numeral 2 del CPACA, que dispone:

ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

(...)

«Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado»

Con todo, se tiene que partir del presente proveído el Despacho declara su falta de competencia para continuar conociendo el presente asunto y en consecuencia disponer la remisión del expediente a la oficina Judicial de Reparto de los Juzgados de Bogotá a fin que sea asignado a los jueces Administrativos, para lo de su competencia.

En consecuencia, de lo anterior, **EL JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA, del presente asunto conforme las consideraciones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Remítase el presente proceso a la OFICINA DE REPARTO, para que sea enviada a los JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ.

TERCERO: Por secretaria líbrese los respectivos oficios.

CUARTO: Efectúense las anotaciones correspondientes en los libros radicadores.

QUINTO: En caso que el proceso no sea admitido por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, desde ya, se **PROPONE** el conflicto de competencia Negativo en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,


LEIDA BALLÉN FARFÁN

/pl.

| |
|--|
|  JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C. Hoy 12 DIC 2022 Se notifica el auto anterior por anotación en el estado No. <u>199</u> CAMILO BERMÚDEZ RIVERA Secretario |
|--|

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

Al despacho de la señora Juez en la fecha, informando que por reparto del día 7 de diciembre de 2022, nos correspondió la presente acción de tutela la cual se radico bajo el No. 547 de 2022. Sírvase proveer.

CAMILO BERMUDEZ RIVERA
Secretario

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el procedimiento reglado en el decreto 2591 de 1991, el Juzgado procede a dar el trámite correspondiente a la acción de tutela **No. 2022-547** instaurada por **el señor LUIS FEDERICO MOLINA VARGAS identificado con C.C. No. 7.162.521** contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** por vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

En consecuencia, líbrese oficio con destino al Representante Legal o quien haga sus veces de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término de un (1) día, emitan pronunciamiento sobre la pretensión del accionante respecto de: *"ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, enviar al "Tribunal Administrativo con jurisdicción en el lugar donde se encuentren los documentos" para que "decida en única instancia si se niega o se acepta, total o parcialmente la petición formulada" en el RECURSO DE INSISTENCIA interpuesto con radicado CNSC 2022RE239832 del 16 de noviembre de 2022"*

En aras de evitar futuras nulidades, se ordena vincular a la **UNIVERSIDAD LIBRE**, a fin de que en el mismo término emita pronunciamiento al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

LEIDA BALLÉN FARFÁN
Firma Electrónica

| |
|--|
| <p>JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.</p> <p>La anterior providencia fue notificada por anotación en estado:</p> <p>No. 199 del 12 de diciembre de 2022</p> <p>CAMILO BERMUDEZ RIVERA Secretario</p> |
|--|

Firmado Por:
Leida Ballen Farfan
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2b388cffb0f22c64d1e9cf44d0a6cb12485b7e3a5057ef8770501c060b25ba0**

Documento generado en 09/12/2022 03:40:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TUTELA SEGUNDA INSTANCIA NÚMERO 492-2022

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diciembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el Despacho sobre la impugnación interpuesta por el señor **FRANKLYN GIOVANNI PINILLA**, contra la sentencia proferida con fecha octubre veintiuno (24) de 2022, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, mediante la cual se concedieron las pretensiones solicitadas por la parte accionante.

ANTECEDENTES

La parte accionante instauró acción de tutela contra la **ALBA DORIS CONTRÉRAS ARISTIZABAL**, propietaria del Establecimiento de Comercio **HCF COBRANZAS**, en la que como terceros se vincularon de oficio a **EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACRÉDITO)**, **TRANSUNIÓN (CIFIN)**, **PROCRÉDITO** y **HEALT NATURAL COMPANY SAS – EN LIQUIDACIÓN**, por vulneración al derecho fundamental constitucional de habeas data, derecho de petición y buen nombre.

Fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos:

"Primero: Revisada mi información comercial, en las Centrales de Riesgos DATA CREDITO, y TRANSUNION (CIFIN) me encuentro reportado por una obligación que data del año de hace más de 8 años, identificado con los número 1359".

"Segundo: En ese sentido radiqué un derecho de petición radicado el 14 de junio de 2022 con el fin de que la accionada me remitiera los soportes de obligación y del cobro que están realizando, tales como la copia del contrato de cesión, compraventa de cartera, poder o cualquier documento que faculte a la accionada a realizar el cobro y también verificar si están facultados para realizar el reporte en centrales de riesgo, documentos que no había solicitado con anterioridad".

"Tercero: Pese a ello al recibir la petición, dejaron la siguiente anotación "No implica aceptación para estudio", cuando en la ley 1755 de 2015 no habilita a ningún requisito formal por el cual no puedan contestar el derecho de petición y remitir la información si cuenta con ella dentro del término establecido por la ley es de diez (10) días hábiles.

"Cuarto: Sin embargo, hasta la fecha no he recibido respuesta por parte de la entidad", pese a que esa información que solicite es diferente a la que había solicitado con anterioridad, aunque tiene que ver con el reporte en centrales de riesgo".

IMPUGNACIÓN

Inconforme con la Sentencia de Primera Instancia, el señor **FRANKLYN GIOVANNI PINILLA**, impugnó el fallo, fundamentando:

"Esta corporación judicial niega el amparo mi derecho fundamental argumentando que la acción de tutela es temeraria, si bien es cierto presente una acción de tutela en contra de la accionada por el mismo reporte en centrales de riesgo, identifique un requisito totalmente diferente, en la primera tutela alegue que la accionada no contaba con el certificado de notificación previa establecido por la ley, en esta ocasión identifique que la accionada no cuenta con un poder debidamente otorgado con presentación personal anterior al reporte que la facultará a realizar un reporte, ya que como lo manifesté en el escrito de tutela, el contrato es de prestación de servicios, que la faculte a realizar el cobro de cartera, mas no a realizar reportes ante las centrales de riesgo adicionalmente en la autorización otorgada a la entidad original se establece expresamente que el reporte se realizaría a los 30 días que se efectuó la mora, es decir, para el 30 de octubre de 2013, sin que dicha autorización fuera extensiva a otra fecha".

"Por lo anterior a diferencia de la primera tutela que solicitaba protección de mi derecho fundamental de habeas data porque no cumplían lo dispuesto por la ley con relación a la notificación previa y en consecuencia su certificado de envío, en esta oportunidad solicitó protección a mi derecho de habeas data por no la accionada realizó un reporte sin tener autorización expresa y la calidad para hacer reportes, como ya mencione no cuentan con un poder conferido anterior al reporte, únicamente anexaron un contrato de prestación de servicios, que en ninguna cláusula se menciona que podrá realizar reportes, así mismo la autorización expresamente establece que el reporte se realizaría a los 30 días llegadas a mora, situación que tampoco se cumplió y que la notificación se efectuó para el año 2018".

"Por lo anterior existe justificación para presentar la tutela debido a que supe de la ausencia de este requisito de ley hasta la respuesta de mi petición por parte de la accionada el 30 de Agosto de 2022, encontrándome en un término razonable para interponer la acción de tutela. Sobre la ausencia de legitimación de la accionada para hacer reportes, me permito citar un caso similar en contra de REFINANCIA bajo la Resolución 811 del 25 de febrero de 2022, quien precisamente no demostró su calidad para reportar y aun así lo realizó, como es el caso en concreto:

"Respecto del primer cargo, relacionado con el numeral 1 del artículo 8 en concordancia con el literal a) del artículo 4 de la Ley 1266 de 2008, manifestó lo siguiente: "Atendiendo a los anteriores supuestos normativos, e igualmente a la queja presentada por el Titular Xxxxxxx Xxxxx Xxxxxx, en el material probatorio recolectado por el Grupo de Trabajo de Habeas Data, se observa preliminarmente que la sociedad REFINANCIA S.A.S. no acreditó la legitimación para reportar información acerca de las obligaciones No. XXXXXXXXX y No. xxxxxxxxxxxxxxxx adquiridas por el Titular con el Banco de Bogotá, toda vez, aun cuando allegó mediante respuesta con radicado No. 19-166085- -6 del 10 de septiembre de 2019, copia del "Pagaré", "Pagaré libranza" y "Autorización para llenar pagaré", como soportes documentales de las obligaciones en mención, no hay evidencia que demuestre que los pagarés fueron cedidos y/o endosados a favor de RF ENCORE S.A.S., **y por lo tanto no demostró que REFINANCIA S.A.S. se encuentra facultada para reportar información a los Operadores, en virtud del poder general otorgado por RF ENCORE S.A.S. a la sociedad REFINANCIA S.A.S. para la ejecución de actos jurídicos relacionados con la administración de los portafolios de carteras o créditos adquiridos**".

"De igual forma, la investigada tampoco allegó copia del contrato de cesión de las obligaciones entre el Banco de Bogotá y la sociedad RF ENCORE S.A.S., ni certificó la cadena de cesión entre el acreedor originario y REFINANCIA S.A.S. en calidad de administradora de RF ENCORE S.A.S. Además, es importante señalar que según lo informado por los Operadores de Información Cifin S.A.S. y Experian Colombia S.A., la investigada generó los reportes en calidad de Fuente, por lo que le correspondía acreditar que tenía la facultad para actuar como tal. Lo antes mencionado lleva a inferir que presuntamente la investigada no cumplió con el deber aquí consagrado al no acreditar su calidad de Fuente de la Información".

"En la sentencia no se analizó de fondo los argumentos fácticos y jurídicos para solicitar la protección del derecho de habeas data, ya que se le dio el mismo tratamiento de la anterior sentencia que como se dijo es diferente en cuanto al requisito de ley que deben cumplir las entidades para hacer reportes en centrales de riesgo".

"Por lo anterior solicito respetuosamente se le ordene a la accionada a eliminar el reporte negativo que realizó ante centrales de riesgo de manera inmediata teniendo en cuenta que este "no reúne los requisitos establecidos en la ley para

mantenerlos y vulnera mis derechos fundamentales de habeas data, defensa y debido proceso”.

Para resolver es del caso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Es competente este Despacho para conocer de la Impugnación al fallo de tutela de primera instancia, de conformidad con lo previsto en el art. 32 del Decreto 2591, y a ello se procede según las siguientes consideraciones que serán la base para decidir:

1. Sobre la procedencia de la acción de tutela

Como es sabido, la acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, se ha concebido como un mecanismo de procedimiento preferente y sumario, que todo ciudadano tiene ante los jueces de la República, para que por sí mismo o interpuesta persona reclame la protección de sus derechos fundamentales vulnerados por alguna autoridad pública o particular, mediante acción u omisión propia.

En otros términos, la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de los cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

Sobre los derechos invocados como vulnerados es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en algunos de sus fallos, así:

Con relación al **Derecho de Habeas Data**, la Corte Constitucional en Sentencia T-509 de 2020, indicó lo siguiente:

“La Corte señaló que el habeas data, como derecho autónomo o instrumento para proteger otras prerrogativas, es una garantía que salvaguarda la libertad de la persona, entendida no como posibilidad de locomoción sin restricciones, sino como la extensión que se hace de ella en medios virtuales o físicos de acopio de datos personales, en los cuales se construida o proyectada a través de la diferente

información que se ha recogido de sí. De ahí que también reciba el nombre del derecho a la "autodeterminación informática".

"El derecho al habeas data está instituido en el artículo 15 de la Constitución, según el cual "[t]odas las personas tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas". Conforme a la jurisprudencia de esta Corporación, ante el robustecimiento del poder informático -característico de la sociedad de información-, "el habeas data surge como un cuerpo normativo singular orientado a proteger las libertades individuales".

El artículo 23 de la Carta Política el cual dispone: **"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución..."**.

De conformidad con este precepto constitucional, cualquier autoridad, ante una petición respetuosa de un ciudadano por motivos de interés particular, como ocurre en el presente caso, está obligada a pronunciarse de fondo, no sólo en forma rápida, sino haciendo efectivo el derecho adquirido del ciudadano, en lo que constituye el objeto de la solicitud.

El término para que la Administración resuelva la petición está consagrado en el art. 14 del Código Contencioso Administrativo ley 1437 de 2011, el cual fue declarado **INEXEQUIBLE por la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL**, con efectos diferidos hasta el 31 de diciembre de 2014, donde se establece que debe hacerlo dentro del límite máximo de **QUINCE DIAS** siguientes a la fecha de recibo de aquella, desde luego, entendiéndose que cuando la ley habla de días, éstos son hábiles (art. 62 del Código de Régimen Político y Municipal).

En apoyo de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las anteriores consideraciones y para una mayor claridad de las mismas, el Juzgado estima oportuno citar apartes de lo dicho por la Honorable Corte Constitucional, sobre el particular, en uno de sus fallos:

"En la Sentencia T-1160A de 2001, la Corte Constitucional compiló los criterios desarrollados por la jurisprudencia acerca del derecho de petición, para lo cual se fundó, en buena medida, en la sistematización elaborada en la Sentencia T-377 de 2000:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. **Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado** 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*

- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.*

En la Sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

- j) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;*
- k) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado". (C. Const., Sent. T-466, mayo 13/2004. M.P. Manuel José Cepeda Espinosa).*

En lo concerniente a la violación al **Derecho al Buen Nombre y la Honra**, conviene señalar lo sostenido por la Corte Constitucional en algunos apartes de la Sentencia T-007 de 2020:

"Los derechos a la honra y el buen nombre ostentan tanto en instrumentos internacionales como en el ordenamiento constitucional interno, un reconocimiento expreso. El primero, que busca garantizar la adecuada consideración o valoración de una persona frente a los demás miembros de la sociedad, ante la difusión de información errónea o la emisión de opiniones tendenciosas que producen daño moral tangible a su titular. El segundo, dirigido a proteger la reputación o el concepto que de un sujeto tienen las demás personas, ante expresiones ofensivas e injuriosas, o la propagación de informaciones falsas o erróneas que distorsionen dicho concepto".

"Aunque el derecho a la honra guarda una relación de interdependencia material con el derecho al buen nombre, se diferencian en que, mientras el primero responde a la apreciación que se tiene de la persona a partir de su propia personalidad y comportamientos privados directamente ligados a ella, el segundo se refiere a la apreciación que se tiene del sujeto por asuntos relacionales ligados a la conducta que observa en su desempeño dentro de la sociedad".

Ahora bien, sobre el tema en discusión, se tiene que la **A-QUO** al proferir su fallo, en especial, en su parte considerativa, en algunos de sus apartes refiere, lo siguiente:

"Ahora bien, el Art. 38 del Decreto 2591 de 1991, reza: "ARTICULO 38. ACTUACION TEMERARIA. Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes".

"Amparados en tal disposición normativa, la actuación temeraria es aquella conducta mediante la cual una persona presenta múltiples acciones de tutela contra los mismos accionados, amparándose en los mismos hechos y pretensiones, sin que medie una justificación alguna sobre tal accionar".

"Con relación a la temática abordada, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia Unificadora - 154 de 2006, con ponencia del Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, planteó: "De manera que para que se configure la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela no basta con que este mecanismo sea utilizado en más de una ocasión por las mismas personas o sus apoderados, invocando la protección de los mismos derechos y apoyándose en los mismos hechos e iguales pretensiones, sino que también es menester que tal actuación esté desprovista de una razón o motivo que la justifique".

"Se avizora entonces, que la existencia de un claro comportamiento temerario en materia de tutela, se da cuando el ejercicio reiterativo de la acción, sea totalmente injustificado".

"Ahora bien, analizados los antecedentes que enmarcan la presente acción de tutela, y la respuesta aportada por TRANSUNION (CIFIN), en la que informa que existen otras acciones constitucionales incoadas ante el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C y en el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, soportada los mismos hechos y pretensiones de la que ahora ocupa la atención de esta judicatura, resulta necesario analizar tal situación, verificando las circunstancias que rodean el presente caso para inferir si se configura o no temeridad".

"Por tanto, se ordenó requerir al JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C, para que se pronunciara sobre las razones de hecho y de derecho en que se fundamenta la acción, despacho remitió informe en los siguientes términos:

"Sea menester informar que una vez revisado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI se puede evidenciar que, en este estrado judicial cursó una acción de tutela identificada bajo el radicado No. 110014003-054-2022-00620-00, en donde FRANKLYN GIOVANNI PINILLA, fungía como accionante, y HCF COBRANZAS, como accionado; no obstante es importante recalcar que en ningún momento se ha menoscabado los derechos fundamentales del actor pues, su acción constitucional de tutela fue tramitada en los términos dispuestos en la Ley 2591 de 1991".

"Por lo anterior, este operador judicial se haya imposibilitado de rendir más información al respecto y por consiguiente, solicita respetuosamente que se DENIEGUEN LAS PRETENSIONES DE LA TUTELA en contra de este Juzgado pues, no ha cometido ninguna acción u omisión que vulnere los derechos fundamentales del actor".

"Se verificó de la documental aportada que el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. negó el amparo constitucional mediante sentencia del 14 de julio del 2022, frente a la cual el actor presentó solicitud de impugnación y el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ confirmó la decisión del a-quo el 10 de agosto del 2022 (Fl 32-36 Numeral 18 del expediente digital)".

"Ahora, el señor FRANKLYN GIOVANNI PINILLA omitió pronunciarse frente al requerimiento efectuado por el despacho en auto admisorio del 06 de octubre del presente año, para que sirviera rendir juramento, en el sentido de no haber presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones, ello de conformidad a lo preceptuado en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991".

"Por lo anterior, observa este despacho, que el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante decisión del 14 de julio de 2022, resolvió una solicitud de tutela formulada por el señor FRANKLYN GIOVANNI PINILLA, la cual posee los mismos hechos, se dirige contra la misma entidad, bajo el mismo marco de pretensión y radicada con el número 2022- 0062000 (fl 05-09 del numeral 18 del expediente digital)".

"En sentencia proferida el 14 de julio de 2022, el JUZGADO CINCUENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., resolvió:

"PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada FRANKLYN GIOVANNI PINILLA contra HCF COBRANZAS (...)"

"En vista de ello, es claro para el despacho que se presenta una duplicidad de acciones, se trata de idénticas partes, hechos, pretensiones y derechos presuntamente vulnerados, lo que permite declarar la improcedencia del mecanismo de protección constitucional, siendo necesario definir si el comportamiento del accionante, se forjó como actuar temerario, lo cual acrecentaría aún más, la denegación de las pretensiones del medio de tutela".

"Así las cosas, el despacho debe examinar si el comportamiento del señor FRANKLYN GIOVANNI PINILLA, a más de atender al criterio subjetivo de la temeridad, cumple con los preceptos subjetivos para su materialización, según las voces de la jurisprudencia constitucional, y, el hecho de haberse reproducido de manera integral el escrito de tutela, denota una actuación temeraria por parte del accionante, sin que se vislumbre justificación alguna a tal comportamiento".

"En consecuencia, el accionante al haber presentado varias acciones sobre los mismos hechos e intereses y contra las mismas partes, sin que se avizore justificación su comportamiento, se observa que el mismo es ajeno a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico constitucional, recae en un comportamiento temerario, que abre paso a la declaratoria de improcedencia del medio de protección constitucional ejercido".

"Se abstendrá el juzgado de imponer condena en costas, al no encontrarse causadas las mismas, empero, se le instará para que se abstenga de desgastar el aparato judicial en próximas oportunidades, so pena de ser sancionado en los términos del artículo 25 inciso final del decreto 2591 de 1991".

Del caso en concreto, tenemos que efectivamente se presenta una acción temeraria, pues las pretensiones y los hechos se habían instaurado en acciones de tutela anteriores.

Sobre el tema en particular, es de traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-185 de 2013, la cual en algunos de sus apartes enunció lo siguiente:

"...Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia¹

1. *"Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuando se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada".*

1.1 *"El precedente constitucional ha comprendido la temeridad de dos formas. La primera concepción expresa que dicha institución solo puede configurarse si el accionante actúa de mala fe². La segunda definición desecha ese elemento para su consolidación, en consecuencia únicamente exige para su perfeccionamiento que el accionante presente varias veces una demanda de tutela por los mismos hechos sin justificación alguna³, según la interpretación literal del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991".*

Ante tal ambivalencia, la Corte concluyó que declarar improcedente la acción de amparo por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala

¹ En esta oportunidad la Sala reiterará lo establecido en la sentencia T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva con relación a las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad.

² Sentencias T-502 de 2008, T-1215 de 2003, T-149 de 1995, T-308 de 1995, T-443 de 1995, T-001 de 1997 y SU-1219.

³ Sentencias SU-154 de 2006 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, T-986 de 2004 M.P. Humberto Sierra Porto, T-410 de 2005 M.P. Clara Inés Vargas: De manera que para que se configure la temeridad en el ejercicio de la acción de tutela no basta con que este mecanismo sea utilizado en más de una ocasión por las mismas personas o sus apoderados, invocando la protección de los mismos derechos y apoyándose en los mismos hechos e iguales pretensiones, sino que también es menester que tal actuación esté desprovista de una razón o motivo que la justifique

fe del peticionario, toda vez que ello es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas"⁴.

1.1.1 *"Por eso, la temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i] identidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones⁵⁶; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda⁷, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de amparo es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad⁸. En estos eventos funcionario judicial debe atender las siguientes reglas jurisprudenciales:*

1.1.1.1 *"El juez puede considerar que una acción de amparo es temeraria siempre que considere que dicha actuación: "(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones⁹; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable¹⁰; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción¹¹; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia"¹².*

"Así mismo, el fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a interponer nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en¹³: i) el surgimiento de adicionales circunstancias fácticas o jurídicas. "Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte¹⁴, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"¹⁵; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

1.1.1.3 *"Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa en la que se puede encontrar la mala fe y la temeridad en una actuación, la cual responde a que el peticionario manifieste o no "la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto"¹⁶, es decir, "[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos"¹⁷.*

⁴ Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁵ Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

⁶ Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

⁷ Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

⁸ Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁹ Sentencia T-149 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz

¹⁰ Sentencia T-308 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹¹ Sentencia T-443 de 1995. M.P. Alejandro Martínez Caballero

¹² Sentencia T-001 de 1997. M.P. José Gregorio Hernández Galindo

¹³ Sentencia T-566 de 2001 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

¹⁴ Sentencia T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz. Si la causa petendi está constituida por las razones – de hecho y de derecho – que sustentan la petición formulada, no cabe duda de que, entre las primeras y las segundas decisiones proferidas, existe una muy relevante diferencia. Lo que motivó las últimas solicitudes de amparo y la orden judicial de protección del derecho vulnerado, fue la expedición de la sentencia SU-36/99, es decir, la adopción de una nueva doctrina que debe ser aplicable siempre que pueda verificarse que la vulneración persiste por razones ajenas a la parte actora y que es jurídica y fácticamente posible la protección judicial. Finalmente, no puede afirmarse que existe una vulneración de la cosa juzgada, pues lo que verdaderamente se produjo en los fallos de primera instancia, fue el rechazo de la acción por considerar que se trataba de un mecanismo improcedente dada la existencia de mecanismos alternativos de defensa. No hubo, por ello, un pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso, como si ocurre en la presente sentencia.

¹⁵ Sentencia T-1034 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño.

¹⁶ Sentencia T-560 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

¹⁷ Decreto 2591 de 1991, artículo 37.

- 1.2. *"De otro lado, para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que "los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes"¹⁸. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el "fin natural del proceso."¹⁹.*
- 1.2.1. *"En sentencia C-774 de 2001²⁰, la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: "es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico".*

Sin más consideraciones, este Despacho, concluye que, el cúmulo de fundamentación jurisprudencial constitucional que la **A-QUO** tuvo en cuenta para su fallo, como el análisis probatorio que para tal fin exigen las pretensiones incoadas y el medio que debe seguirse, como la subsidiariedad cuando así se amerite, ha sido cuidadosa y profusa, como concerniente para el caso del cual se cursó impugnación. Se **CONMINA** al Accionante a no seguir desgastando el aparato de justicia, so pena de las sanciones establecidas en la Ley.

En consecuencia, se da por **CONFIRMADA** la providencia emitida con fecha 21 de octubre de 2022, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes el Fallo de primera instancia, emitido con fecha 21 de octubre de 2022, por el **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹⁸ Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub

¹⁹ J. Ramón Ortega R. "De las excepciones previas y de mérito" Ed. Temis. Pág. 91, 1985.

²⁰ De fecha 26 de julio de 2001, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: REMÍTASE la actuación a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

**ORIGINAL FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR:
LEIBA BALLEEN FARFÁN**

JUZGADO DIECINUEVE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada por anotación en
estado:

No. 199 del 12 de diciembre de 2022

CAMILO BERMÚDEZ RIVERA
SECRETARIO

LM